

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA DEROGACIÓN DEL DELITO DE CALUMNIA”

Lic. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SANTIN

GRADO A OBTENER: MAESTRÍA EN DERECHO.

TUTORA: ROSANGELA MURCIO ACEVES

AÑO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Capítulo 1.

Marco conceptual general de la derogación del delito de calumnia.

1.1.- ¿Hay necesidad jurídica de limitar las ideas?.....	Página 5
1.2.- Influencia de la democracia en la sanción de los delitos.....	Página 16
1.2.1.- Los titulares del derecho al honor. (La influencia de la teoría de los derechos humanos respecto de la vida privada).....	Página 28
1.2.2.- Análisis Constitucional de la derogación del Delito de Calumnia.....	Página 33

Capítulo 2.

La sanción penal del delito de calumnia en la estructura democrática actual en materia de libertad de expresión.

2.1.- El derecho de castigar del Estado referido al delito de calumnia.....	Página 40
2.2.- Dificultad de poder sancionar a nivel penal a las personas que trabajan en los medios masivos de comunicación.....	Página 42
2.3.- Evaluación jurídica del delito de calumnia.....	Página 43.
2.4.- Efectos derivados de la derogación del delito de calumnia.....	Página 55
2.5.- Breve comentario del desarrollo de la libertad de expresión en México.....	Página 66.

Capítulo 3.

La influencia de la libertad de expresión en la derogación del delito de calumnia.

3.1- La formación de la opinión pública mexicana como el fin ético de la derogación del delito de calumnia.....	Página 73
---	-----------

3.2.-Los límites generalmente aceptados de la libertad de expresión y su influencia en la derogación de la calumnia.....Página 86

3.3.- La estructura básica del derecho penal en el delito de calumnia.....Página 90

Capítulo 4.

Posibilidad de volver a reglamentar el delito de calumnia

4.1.-Perspectiva de la derogación del delito de calumnia en la sociedad actual.....Página 101

4.2.- La revalorización de los pilares jurídicos de la democracia con la derogación del delito de calumnia.....Página 106

Conclusiones.....Página 109

Introducción.

La derogación del delito de calumnia es desde luego un hito en nuestra historia ya que marca una más de las iniciativas que tienen por misión acabar con los rasgos autoritarios de algunas de nuestras leyes que tenemos aun en vigencia.

Ya desde hace algunos años hemos pensado que estamos en una especie de transición (no por la llegada del PAN al gobierno federal sino por la creación de nuestras nuevas autoridades electorales federales y de los estados) que puede llegar a consolidarse con las reformas que necesita el país en varios rubros y que están por darse.

En este escenario valdría la pena poner en contexto la derogación del delito de calumnia ya que desde ahí parte el presente trabajo en su exposición pues en una parte se trata de valorar lo positivo de la reforma.

Y así tenemos que en contexto debemos considerar que según la estructuración que propongo en este trabajo a nivel típico, como se verá más adelante, la mitad de la república mexicana sostiene este delito despreciablemente en la parte ideológica del tipo a través de los estados de: BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, HIDALGO, NAYARIT, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSI, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS, según el portal que abre para ello la secretaría de gobernación en internet.¹

El legislador había derogado a nivel federal pero algunas entidades federativas conservaban como rescoldo de un viejo autoritarismo el tipo arbitrariamente en nuestro país. De manera que el camino no era sencillo, por un lado, me quedaba analizar un tipo derogado a nivel federal y achacar nuevamente las imprecisiones del legislador –a pesar de ser un avance en nuestra forma de

¹ Ver <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

organización- como estaba seguro desde el principio o en otro caso criticar plenamente lo mal hecho en una entidad federativa.

Ante este tipo de bifurcaciones, hay que recordar que la ciencia del derecho es valorativa. Y por ello es que pensamos que era mejor estimar los beneficios que traía consigo la derogación desde el punto de vista federal porque así consideraríamos del mismo modo sus flaquezas, para muestra de los demás estados de la república que se encuentran mal legislados en el tema (porque creemos expandible la teoría aquí expuesta a nivel local) y porque es bueno hacer observaciones de libertad de expresión a nivel federal que atañen a todos los mexicanos.

Hay factores en México que determinan que sea un acto de justicia la derogación del tipo en su parte ideológica como yo le llamo; porque la libertad de expresión que defiende la reforma sufre paradojas serias como el hecho de que las elecciones posteriores a 2006 no marchen bien (como la máxima exponencia del ejercicio de libertad de expresión en un pueblo) debido a una pésima apreciación del fenómeno López Obrador en los medios, o que la presidencia de la república distorsione la función de la procuraduría enganchando la seguridad de la gente con batallas electorales televisivas como lo hace con impuestos para hacer política en beneficio de su partido, o que se haya aprobado una Ley de Radio y Televisión sin contemplaciones que fue considerada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia meses después por contener inequidades en el ramo y que fue nombrada como Ley Televisa por sus opositores.

Todo ello (me refiero a la parte televisiva de todo este tipo de problemas) consideramos que ya fue observado para otros países por Giovanni Sartori y al respecto consideramos que si bien en México se vive una situación difícil en materia de libertad de expresión lo más negativo sería adherir todavía al derecho penal contra los periodistas en caso de una imputación falsa pues resulta desproporcionado hacerlo.

No obstante lo anterior no dejamos de plantear que la fracción III de la calumnia debe ser mantenida ya que la vacancia de la conducta tipificada

anteriormente en la ley como parte material del delito puede afectar gravemente el seguimiento de los juicios.

Nosotros creemos que la dureza del derecho penal debe ser la suficiente y perfectamente bien enfocada en el área para que nuestros juicios se desarrollen con limpieza y así lo expresamos en el presente trabajo para efecto de restablecer la fracción III del extinto delito.

Finalmente vale hacer mención que en este trabajo no se cometerá el error de llamar “Suprema Corte de Justicia” a la en realidad llamada Corte Suprema de Justicia, como bien lo ha hecho desde hace algunos años el Dr. Héctor Faundez Ledezma a lo largo de su voluminosa obra sobre libertad de expresión.

Capítulo 1.

Marco conceptual general de la derogación del delito de calumnia.

1.1.- ¿Hay necesidad jurídica de limitar las ideas?

La necesidad de limitar las ideas deviene de la necesidad de imponer un orden dentro de la sociedad; que de hecho, consideramos es indispensable para este tipo de ámbito social aunque el exceso puede acarrear autoritarismos innecesarios en la sociedad de que se trate.

Para investigar que se requiere para que esta regulación no se vuelva un anacronismo social es necesario averiguar que es la autoridad estatal en contravención al autoritarismo político como medio para regular las relaciones sociales y así tenemos el siguiente planteamiento:

“¿Qué es la autoridad como medio estatal? Nuestros Estados contemporáneos están basados en la democracia indirecta y en la soberanía; pero una cosa es la autoridad y otra es el autoritarismo. Un Estado con autoridad es un Estado legal. Un Estado autoritario lo es arbitrario; son cosas distintas. Lo mismo ocurre con las personas; no se identifican una persona con autoridad y una persona autoritaria; estos dos conceptos pueden confundirse en las mentes sencillas e ingenuas. Un Estado con autoridad es el que cumple con los deberes y los fines de sus instituciones políticas. Estado autoritario es aquel que no recurre a la legalidad para el cumplimiento de sus fines. Los medios de que se sirve no son ni el derecho ni la autoridad sino la arbitrariedad y el autoritarismo.”²

En efecto, es evidente que cuando hablamos de un delito con las características del delito de calumnia sea necesario clarificar que entendemos por autoritarismo político en primer término. Sucede que en este caso el legislador se centra en una discusión básica en esta terminología ya que involucra como se verá más adelante consideraciones que contienen cuestiones políticas que tienen

²Arnaiz Amigo Aurora, *Estructura del Estado*, Tercera Edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997, p.16.

que ver con libertad de expresión y la regulación de privacidad en sus respectivas esferas de análisis de comprensión jurídica.

En este caso la maestra Aurora Arnaiz Amigo nos define al autoritarismo con fundamento en la falta de Constitucionalidad en las acciones de un Estado ya que -nos explica- un Estado con autoridad es el que cumple con los deberes y los fines de sus instituciones políticas.

Ahora bien, si este es el primer paso para efecto de verificar un Estado autoritario de uno que no lo es, el paso decisivo lo es el revisar el contenido real de la ley que va aplicar el Estado. Como la maestra lo afirma en primer lugar los puntales directos sobre los cuales están basados los Estados contemporáneos son los conceptos de democracia indirecta y de soberanía: y así lo consideraremos en el presente trabajo para poder evaluar si fue correcta la derogación total del delito de calumnia.

En efecto, al establecer que la autoridad en los Estados contemporáneos está basada no sólo en la soberanía sino en la democracia indirecta seguimos la idea de que un eje rector en la regulación de la conducta –y eso incluye la sanción penal- lo es el considerar adecuadamente en el ámbito jurídico a la libertad de expresión.

El fenómeno de la expresión de las ideas es bastante complejo ya que en relación con el concepto de autoritarismo cualquier tipo de limitación a las ideas puede sonar a una arbitrariedad ya que la expresión de las ideas es algo consustancial al hombre.

No obstante el desarrollo del hombre, como hombre, no ha sido nada fácil de seguir. Consustancial a su historia han sido sus ideas; pero ellas no siempre han sido congruentes con su actuar y seguir su propia vida; si hablamos de sancionar penalmente su existencia, tenemos que el propio hombre ha sido muy arbitrario desde la antigüedad hasta no muy lejanas épocas no sólo consigo mismo sino con las cosas que lo han rodeado.

Veamos como el derecho no sólo se ha traslapado a la regulación del hombre si no a la supuesta regulación de los animales y con ello a la supuesta regulación de las ideas de los animales también:

“En relación con la penalidad de los animales, pueden distinguirse cuatro periodos: el primero en la antigüedad en el que se infligen auténticas penas a los animales y a las cosas (lo cual constituían un fetichismo o un

humanismo); en el segundo que corresponde con el derecho griego se castigaba a los animales y a las cosas porque constituían un símbolo para que los hombres odiasen los delitos (simbolismo); el tercero representado por el derecho romano, con la institución de la *actio pauperies* en el que se castigaba al animal como ejemplo pero se reconocía que no delinquía y el cuarto en el que se acentuaba el simbolismo. Más modernamente, podría agregarse el periodo en que ya se sanciona al propietario del animal dañoso en concepto de indemnización. La edad Media fue la fase histórica en la que con mayor vigor se manifestó la tendencia en responsabilizar penalmente a los animales; así, se instruyeron procesos celebres contra ratones (en el siglo XVI en Autun, Francia), contra sanguijuelas (en el siglo XV en Berna, Suiza), contra las langostas (en España) etc. El gran Jiménez de Azua, en tiempos más cercanos señaló tres casos: en Troyes, Francia en 1845 se condenó a un perro por cazador furtivo; en Gran Bretaña, en 1861 en la localidad de Leeds, fue condenado un gallo por picotear a un niño en un ojo; y en Londres en 1897 un elefante fue absuelto por un jurado que estimó que el animal había actuado en legítima defensa. A partir del siglo XVIII concretamente desde la revolución francesa el espíritu individualista penetró en definitiva en el derecho y como consecuencia de ello la responsabilidad penal se hizo personal. Así se estimó que sólo el hombre es sujeto del delito porque sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. No son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, las cuales sólo se encuentran en el hombre. Solo la persona individualmente considerada puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que constituye la base de la imputabilidad.”³

En efecto, como puede apreciarse de lo anterior desde la antigüedad hasta no hace mucho tiempo el hombre traslapaba ideas a objetos y animales principalmente adhiriéndoles culpas que sólo podía solventar en juicios ridículos que no eran acordes con la realidad.

La necesidad jurídica de limitar las ideas parte del enfoque de que estas se centren en una realidad como se ha visto en esta primera evolución. Y esa realidad además, tienda a tener un desarrollo socialmente bueno que actue

³Márquez Piñero Rafael, *Derecho Penal Parte General*, México, Trillas, 1999, pp. 146 y 147.

bajo controles legales y el actuar correcto de instituciones en una segunda etapa que tienda al desarrollo de la nación si hablamos de un gobierno que tienda a ser democrático como lo hemos visto con los comentarios de la maestra Aurora Arnaiz.

Hablar en los hombres es algo fundamental. Sin embargo, desde ahora no cuestionaré tal facultad trascendente sino que hablare de la manera en general como se ve el asunto desde el punto de vista jurídico en su mayor medida.

La materia jurídica de la cual trata específicamente la sanción penal en el delito de calumnia es una materia controversial pues por una parte se encuentra el honor y por la otra a libertad de expresión que debe tener cauces por los cuales florezca pero no destruya la sociabilidad que la hace renacer.

Por lo tanto, tal situación no puede ni debe ser sancionada de manera general a nivel penal si es que se quiere mantener un equilibrio entre la vida privada y las acciones públicas que hay en la población en este caso en específico pues en primer lugar hay factores que dificultan que se suceda la situación comprendida en el delito y en segunda debemos confiar en que los medios no acusarán directamente a la persona sino que se contentarán con señalar lo que han hecho las autoridades en una situación normal desde el punto de vista ideológico.

Querer limitar las ideas a nivel penal como se verá más adelante es una cuestión de rancia y dolorosa prosapia.

La Reforma como el gran movimiento político que definió el futuro constitucional definitivo de México desde el siglo XIX tuvo varias manifestaciones jurídicas que sin duda alguna delinearon absolutamente la modernización liberal del México que hoy conocemos. En adelante sostendré que la derogación del delito de calumnia es uno de los ramales de la continuación del movimiento de reforma en la actualidad.

En su momento la gran rival de la Reforma lo fue la Iglesia. Y la razón principal fue que la influencia de la Iglesia católica era tan omnímoda en México que comenzó a tornarse ruin –como lo fue precisamente en los tiempos de la colonia-, y es que en ese momento la Iglesia no entendía que no debe coaccionarse al hombre por pensar lo que el quisiere.

No se puede usar a dios como autoridad ni para recaudar ni para sancionar ni mucho menos para reconocer a un hombre como tal, en su existencia. Este fue el humanismo mexicano de la reforma marcado en absolutamente todas sus instituciones.

Tal como se caracteriza a la Reforma esta tuvo varias derivaciones en el área jurídica muy importantes que regulan de manera trascendental a nuestra vida actual y que desde luego determinan el futuro de la evolución de ella misma en México.

Para efectos de este trabajo hay que recalcar que la Reforma tuvo un importante efecto en el derecho penal pues el excluir a la iglesia de la jurisdicción y legislación penal dio el efecto revolucionario de permitir la libre expresión de las ideas o lo que consideraríamos hoy algo más aproximado a la garantía de libertad de creencias.

Las calumnias no serían calificadas como de lesa humanidad (ultraterrenas) aún dedicadas en contra del proceder eclesiástico. La calumnia sería una cuestión netamente civil.

En si mismo este movimiento busca la libertad política de pensamiento en todos los niveles. La laicidad como la decircunstancialización de la ideología eclesiástica respecto al proceder humano debe seguirse expandiendo de manera cuidadosa y respetuosa pero firme al igual que las demás normas jurídicas electorales, presupuestales y de responsabilidad de servidores públicos que mejoren la calidad de nuestra democracia y la debida rigidez de nuestra República.

Las ideas son algo que resulta difícil de considerar en nuestra sociedad actual aunque estas resulten ofensivas. Sobre todo cuando estas se vuelven políticas en los diversos campos de acción del abogado como se verá enseguida.

Como Licenciado en Derecho es posible no sólo ejercer la abogacía, sino fungir como periodista, funcionario administrativo, incursionar en la investigación o ocupar un cargo en la judicatura.

Cada uno de estos cargos –sea la materia que fuere- empiezan por aceptar el recibir amenazas de cualquier tipo (como una forma más de expresión de las ideas).

Si un abogado, un periodista, un funcionario administrativo o un juez no comprende esto, vivirá en la zozobra y muy posiblemente ejerza mal su encargo estando en la nueva zozobra de ser sancionado jurídicamente.

Ahora bien, sancionar penalmente este tipo de conductas que involucran ideas, como lo ha considerado el legislador mexicano, en verdad que resulta bastante complejo y preferible sancionarse a nivel civil como lo sostendré más adelante.

Pero veamos primero cómo trata el Código Penal Federal el presente tema:

TITULO DECIMO OCTAVO.

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I

AMENAZAS.

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes en su honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se persiguen por querrela.

Art. 283.- se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con los que se amenaza son leves o evitables

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

En este caso resulta controversial hablar de la sanción penal a las ideas que expresan los hombres en sociedad.

Para empezar no es debido que existan sanciones tan pequeñas de días y meses (hasta alcanzar una año) en algo que por su naturaleza no puede ni debe ser sancionado por la ley penal. La ley penal no se hizo en principio para amagar con algunos días de cárcel en conductas de este tipo. En este sentido se expresa el maestro Francisco Pavón Vasconcelos al comentar las palabras de Reinhart Maurach en este respecto:

“El ordenamiento jurídico dispone de los más amplios recursos para procurarse autoridad y garantizar su prevalencia, razona Maurach, pero desde el punto de vista de política jurídica, la selección y la acumulación de estas medidas, se encuentran sometidas al postulado de que no esta justificado aplicar un recurso más grave cuando cabe esperar el mismo resultado de uno más suave; tan reprobable y absurdo es aplicar penas criminales a la infracción de obligaciones privadas contractuales, como querer impedir un asesinato amenazando al autor con la simple imposición de las costas del entierro o con la privación de la legítima que le correspondería sobre la víctima. Jure est civiliter utendum: en la selección de los recursos propios del Estado, el derecho penal debe representar la ultima ratio legis, encontrarse en último lugar y entrar en liza cuando resulte indispensable para el mantenimiento del orden público. La naturaleza secundaria del derecho penal no es más que una exigencia ética dirigida al legislador.”⁴

Desde este punto de vista puede considerarse de manera general que la respuesta correcta debe ser la sanción civil correspondiente de acuerdo con las disposiciones civiles establecidas al efecto cuando más.

Sin embargo, tomar en consideración el sentido que tiene el desarrollo jurídico del hombre en nuestra sociedad es desde luego fundamental para poder así discurrir si es correcto sancionar a nivel penal este tipo de situaciones.

⁴Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Vigésima edición, México, Porrúa, 2008, pp. 11,12.

De ahí que se haga necesario un análisis de ciertas consideraciones políticas respecto a las relaciones que deben resguardarse entre el Estado y el Hombre.

“El Estado debe establecer ante todo el imperio de la paz y de la ley; es decir, debe instituir el gobierno y revestirlo de poder bastante para defender el Estado contra la agresión exterior y el desorden interior. A medida que progrese la civilización del pueblo, deberá ampliarse el dominio de la libertad, y se permitirá a los individuos asociarse para aquellos fines que no pueda cumplir uno solo, y que, de otra suerte, sólo podría cumplir el gobierno; en la Edad moderna el Estado actúa mediante el gobierno y la libertad, y debe a la última muchas de sus conquistas más importantes para la civilización. Si el Estado garantiza la libertad de la conciencia, del pensamiento y de la palabra, y permite a los individuos asociarse para los fines de la religión y de la educación, y ampara a tales asociaciones en el ejercicio de sus derechos, hace mucho por la religión y por la educación, mucho más en ciertas condiciones sociales, que si autorizase el gobierno a intervenir en esos dominios.”⁵

En efecto, el Estado debe por fuerza ser autoridad en los aspectos externos de la vida mientras que en los internos; aquellos que pertenecen al ámbito del libre albedrío del ser humano, debe dejar que florezcan al amparo de la libertad de cada uno en la medida de lo posible en cuanto que constituyan un ámbito de vida privada siempre que se conserve un ámbito de regulación jurídica que garantice adecuadamente esa libertad.

La privacía en este esquema es un concepto relativamente nuevo pues lo primero que quisieron proteger los antiguos constituyentes fueron los derechos mínimos sobre los cuales se podría desenvolver un concepto de vida privada frente al Estado.

En la historia contemporánea tenemos a nivel internacional que:

⁵Arnaiz Amigo Aurora, *Estructura del Estado*, Tercera Edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997, p.101.

“En el artículo 12 de la declaración universal de los derechos humanos de 1948 se dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Es la primera referencia oficial a la vida privada. En los mismos términos se expresa el artículo 17 del pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.”⁶

Actualmente no obstante puede decirse que hay una seria bifurcación en la expresión de las ideas que afectan a la privacidad. Cuando las ideas son dichas en solitario o en medios de comunicación masiva.

Se verá a todas luces todo lo criticable que resulta tal delito cuando se consideran estos extremos.

Esto da partida a un análisis acerca de si puede ser punible la conducta que de violación a un marco normativo que considere las ventajas y desventajas de la expresión de las ideas a nivel medio masivo de comunicación.

Con esto quiero establecer que es necesario entender el significado político que tuvo la derogación del delito de calumnia actualmente.

Las ideas mediatizadas a través de la radio, la televisión, la Internet, y en menor grado la prensa implican un cambio político grave en la pronunciación de las ideas.

Hoy en día podemos considerar que el Estado en sus variadas modificaciones (formas de Estado, formas de gobierno) de acuerdo con las distintas constituciones que rigen en los diversos países del mundo puede constituirse en un estandarte de influencia política frente a los pueblos respectivos gracias a la amplificación que implican los medios anteriores.

Junto con los Estados respectivos, puedo considerar que la independencia de las diversas editoriales en los países, sea del medio que sea, marcará en gran medida la independencia de la propia libertad del pueblo del cual se trate.

⁶ Novoa Monreal Eduardo, *Derecho a la vida Privada y libertad de información*, Cuarta Edición, México, Siglo XXI, 1989, p.28.

No son suficientes las elecciones. Debe haber quien las comente, las critique pero sobre todo haga ver sus errores para luego corregirlos en posteriores elecciones.

En este sentido podemos considerar que la esperanza de la humanidad se concentra en que jamás las dictaduras deben ser un hecho sigiloso. En cuanto eso pase todo sentido del deber y de justicia pierde su razón y nos encontraríamos en un caos total que no debe permanecer en países que no comparten mínimamente los valores jurídicos que deben corresponder a toda sociedad.

Hoy en día es imposible tener una visión totalitaria de las cosas. Para eso están los medios de comunicación masiva, y para eso se ha dicho desde los tiempos de Juárez que La prensa calla a la prensa.

En cuanto el delito de calumnia podemos decir que todos estos razonamientos son útiles para considerar su despenalización, aunque no de manera completa como lo sostendré más adelante.

La libertad de expresión tiene diversas aristas pero la palabra libertad de expresión es todo un concepto en nuestra lengua. Las más difíciles de esas aristas son las referidas en materia penal y por ello fue necesario hacer referencia a esa exageración que todavía constituyen las amenazas en la legislación penal.

Si los asesores del legislador mexicano hubiesen estudiado más acerca de los derechos de la personalidad hubiesen aconsejado bien al legislador y le hubiese hecho notar que en su interconexión el derecho civil debe la mayor de las veces ser base del derecho penal y así no crear delitos tan absurdos como lo son los de amenaza.

En este sentido hay que reconocer que el límite a las ideas es genérico en cualquier sociedad, no hay que exagerar. Los grafitis y groserías han sido borrados o proscritos desde hace algún tiempo aunque siempre han existido.

La naturaleza humana es paradójica en ese tema. Pero creo que es difícil encontrar una sociedad sin paradojas, las sociedades nunca van a ser iguales y aparte las paradojas son parte del inacabable arte de vivir. Los insultos son diversificados en las sociedades y lo que parece ilícito es más o menos permitido (la piratería, los grafitis, etc.).

Hablar en nuestras sociedades de limitar las ideas a nivel penal no obstante es algo difícil de considerar. Para ello hay que analizar el concepto de libertad (como la base de libertad de expresión) para luego dar mi criterio al respecto.

Citado por el maestro Rodrigo Borja el enciclopedismo francés definió la libertad como el derecho de todos los hombres –entendidos como seres iguales por naturaleza- a disponer de su persona y sus bienes en la forma que tengan por conveniente.⁷

Por otro lado el Diccionario de la Lengua Española define a la Libertad de la siguiente forma:

“Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición del que no es esclavo. Facultad de que se disfruta de las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres. Prerrogativa, privilegio, licencia.”⁸

De lo anterior se desprende que la libertad es un concepto hasta cierto punto maleable por cuanto que tiene un significado político diversificado, aunque la verdad su sencillez no da lugar a dudas de que lo que se ha querido lograr con ella es precisamente expandirla hasta donde más se pueda ya que la vida es muy corta; siempre que la misma no sea capaz de hacer daño a los demás como se ha escrito desde siempre.

De hecho como del mismo diccionario se desprende a partir de ella el hombre es responsable de sus propios actos.

Lo importante aquí es si puede censurarse al hombre por lo que piensa y externa en una sociedad jurídicamente y luego en un segundo plano si puede sancionársele específicamente a nivel penal. Hasta que punto es responsable en el ejercicio de su libertad de expresión para efecto de ser sancionado en esos niveles.

⁷ Borja Soriano Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Segunda edición, México, Fondo De Cultura Económica, 1998, p. 615 .

⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Primera edición, Madrid, Espasa Calpe, 1999, p. 1252.

Para terminar este rubro la respuesta es categórica. Es necesario que el orden jurídico marque límites como se han marcado moralmente. Existen derechos que tienen las demás personas como los de la personalidad que son el honor y la libertad y que deben ser respetados por todos los demás y no deben ser sujetos de vituperaciones o comercializaciones injustas igualmente vituperables por las demás personas y esto debe ser recalcado una y otra vez hasta la saciedad.

Acorde con lo anterior, hablando del nivel penal, es necesario dar una interpretación unitaria al delito de calumnia que pueda criticar adecuadamente la derogación hecha por el legislador.

Es así que he dividido para su análisis en dos partes al tipo de calumnia. Y así he llamado a la primera como la de ideología o la ideológica que tiene que ver directamente con la imputación de delitos falsos a personas inocentes (fracción I) o bien con la imputación de delitos falsos a personas inocentes a través de una denuncia ante las autoridades competentes (fracción II) y la segunda parte a la que he llamado material como la fracción referente con hacer aparecer a un inocente como culpable con efectos materiales propiamente (fracción III).

En general estoy conforme con el legislador en cuanto a la derogación de la parte ideológica pero totalmente en contra por la derogación de la segunda parte del tipo, que he calificado de material (fracción III) pues es un hecho que se da un viraje en la conducta de trescientos sesenta grados por involucrar elementos materiales precisamente.

Al ser un ordenamiento que al ser jurídico tiende a sancionar conductas de carácter externo: El Código Penal Federal debe ceñirse a las conductas que causen un daño –preponderantemente- exterior. No digo que las palabras no sean susceptibles de causar un daño externo, por ello es que refiero de inmediato las sanciones civiles. Pero de ahí a penalizar conductas con un contenido netamente expresivo debe ser algo bastante más analizado.

1.2.- Influencia de la democracia en la sanción de los delitos.

Desde luego que la democracia es un régimen político que debe inundar nuestra forma de vida como lo marca principalmente el artículo tercero

constitucional pero ahora debemos ver que clase de influencia juega en el ámbito penal:

“El término *demokratia* fue usado por primera vez hace unos dos mil cuatrocientos años. Esta larga vida ha ocasionado que el término *democracia* haya pasado por periodos de descrédito, siendo desdeñado por los autores clásicos, hasta tal punto que incluso se ha llegado a sostener que hubiera sido preferible utilizar un nombre distinto para designarla. Ya Aristóteles advertía en la *Política*: ‘En la primera investigación sobre las distintas formas de gobierno hemos distinguido tres regímenes justos, la monarquía, la aristocracia y la república, y tres perversiones de los mismos: la tiranía de la monarquía, la oligarquía de la aristocracia y la democracia de la república...’ En Estados Unidos la *democracia* no gozaba de simpatizantes entre los fundadores e incluso en la Revolución Francesa se hablaba de ‘república representativa’. Cuando Robespierre utiliza la *democracia* en sentido elogioso en 1794, no hace sino asegurar su mala reputación. Sin embargo, a partir de la primera mitad del siglo XIX en adelante, la situación se invierte y adquiere un nuevo auge. Tal vez su permanencia se explique en el afán de compartir cierto prestigio o legitimidad derivado del ideal griego, pero ciertamente en la actualidad es necesario establecer su significado para no caer en confusiones.”⁹

Puedo convenir con este planteamiento en que en parte el conocimiento de la *democracia* es controversial, de ahí que a su paso por el tiempo desde muy lejanas épocas no haya dejado de suscitar reflexiones importantes sobre su aplicación práctica.

De ahí que el primer planteamiento de la *democracia* lo ha sido su ámbito de aplicación práctica. Lo más controversial, lo más difícil de comprender. Desde lo más complejo, como el enunciado más concreto que es el hecho de que sea el pueblo el depositario de la Soberanía, hasta cuestiones como las garantías individuales que llevan a estudios de carácter individualistas al extremo son parte de la *Democracia* como una forma de gobierno ciudadano. Y de ahí el milagro de cambiar de gobierno temporalmente.

⁹Martí Capitanachi Luz del Carmen, *Democracia y Derecho a la Información*, México, Porrúa, 2006, pp.2, 3.

La democracia es un conjunto de elementos políticos que sin algunos de ellos, que podríamos llamar pilares, simplemente no podría darse, y para darnos una idea cito resumidamente el sustrato mínimo que el maestro Javier Patiño Camarena ha decidido considerar para establecer en ella su esencia:

- El Principio de la soberanía del pueblo.
- El Principio de Separación de poderes.
- La Estructuración de un sistema representativo
- El Establecimiento de un Régimen de partidos Políticos
- El reconocimiento y respeto de los derechos tanto de la mayoría como de la minoría.
- El reconocimiento y respeto a los derechos del hombre o garantías individuales
- Reconocimiento y respeto de los derechos sociales a garantías sociales
- El principio de supremacía constitucional.¹⁰

De tal manera que podemos concluir que el votar es sólo la culminación de toda una estructura cimentada jurídicamente que se basa en el respeto y consecuente enlace jurídico entre la vida privada y las acciones que constituyen el acontecer de las instituciones de la vida pública nacional como lo define Alain Tourein como lo veremos en seguida:

“Esta existe cuando se crea un espacio político que protege los derechos de los ciudadanos contra la omnipotencia del Estado. Concepción que se opone a la idea de una correspondencia directa entre el pueblo y el poder pues el pueblo no gobierna sino que solo lo hacen quienes hablan en su nombre y paralelamente el Estado no puede ser únicamente la expresión del sentimiento popular ya que debe asegurar la unidad de un conjunto político representarlo y defenderlo frente al mundo exterior. Es en el momento en el que se reconoce y se garantiza a través de las instituciones políticas y por la ley la distancia que separa al Estado de la vida privada cuando existe la democracia. Esta no se reduce a procedimientos porque representa un conjunto **de mediaciones entre la unidad del Estado y la multiplicidad de los actores sociales**. Es preciso que sean garantizados los derechos fundamentales de los individuos; es preciso, también,

¹⁰Patiño Camarena Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, sexta edición, México, IFE, 2000, pp. 12 y siguientes.

que estos se sientan ciudadanos y participen en la construcción de la vida colectiva. Es necesario, por lo tanto, que los dos mundos –el Estado y la sociedad civil-, que deben mantenerse separados, estén igualmente ligados uno al otro por la representatividad de los dirigentes políticos. Estas tres dimensiones de la democracia: respeto a los derechos fundamentales ciudadanía y representatividad de los dirigentes se completan; es su interdependencia la que constituye la democracia.”¹¹

En efecto, cuando hay un marco político definido de representatividad y pluralidad suficientemente sólida podremos hablar de una democracia que postule con claridad una definición entre la vida privada y los acontecimientos públicos que interesan a la sociedad separándolos y organizándolos jurídicamente.

En cuanto al segundo comentario de Alain Tourein es el caso establecer que si bien la democracia no se reduce a los procedimientos, estos son los que precisamente reflejan y cristalizan esa mediación entre la que él llama la unidad del Estado y la multiplicidad de los actores sociales porque –esta mediación no se da sola- valdría la pena considerar de nueva cuenta con el autor en cita; como sucedió en el caso de la derogación de la calumnia, pues sostengo que el cambio afectó a nuestra democracia seriamente.

En efecto, hoy en día si un hombre es vituperado por una televisora ante millones de personas y se le imputa un delito que no cometió no podrá acudir (al menos a denunciar un delito menor, lo cual puede implicar un apercibimiento) ante los tribunales penales ni del fuero federal, ni del Distrito Federal.

Y esto indudablemente afectó nuestra democracia y nuestras relaciones entre lo que Tourein podría considerar más arriba como *la mediación* entre “multiplicidad de actores sociales” (no voy a regatear el termino actores sociales a simplemente aquellos que son solventes políticamente porque veo que Tourein habla de derechos fundamentales enfatizando la practicidad de tales después y en primer término además quiere reducir el tamaño de la importancia de los procedimientos merced a la legitimidad del sistema; simplemente como ejemplo podríamos considerar como actores sociales a las “mayorías” o

¹¹ Touraine Alain, *Que es la Democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 42, 43.

“electores” pues también son activos y muy bien pueden hablar por todos los demás) y la Unidad del Estado como la necesidad de dirigirse conforme a gobierno de manera democrática.

Bajo estos términos resulta controversial si el Estado puede intervenir en la expresión de las ideas de un hombre al grado de sancionar a nivel penal conductas como la de la calumnia para ver si trasgredió valores que deben protegerse en una democracia.

Parece que medularmente la directriz principal democrática que se siguió fue que en un caso jurídico dado en el que pocas veces se da es mejor elegir la libertad que el orden, confiando en que los factores reales de poder recompondrán el orden espontáneamente orientando las cosas dándolas axiológicamente.

Veamos como si analizamos los estratos mínimos de la democracia que anteriormente citamos tenemos que entre otros valores hay uno muy importante y principal sobre el cual están enfocados todos ellos como es el de la tolerancia.

Entonces si vemos la parte ideológica del tipo:

Art. 356.- El delito de Calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquel no se ha cometido.

Podemos apreciar como es aquí la tolerancia debatible por cuanto que tiene que ver con denuncias, acusaciones, mientras que en la parte material u objetiva veamos:

III.-Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En este caso puede verse que la tolerancia -puesto que hay un hecho material compuesto con un dolo evidente- no es debatible, de manera que no hay materia para hablar de ella. Así, las fracciones se separan como abismos

jurídicos en la postulación de la derogación desde el punto de vista político democrático.

La comunicación debe tomarse como punto de partida ante esta problemática. El hombre se comunica desde hace mucho. Hace tanto que lo hace y tan antigua la actividad que podemos asegurar que el derecho nació con ella. Por muy primitiva que sea la comunicación, así de primitivo fue el derecho.

Los primeros contratos, sin duda fueron verbales, aunque desde luego la escritura les agregó la formalidad que la sociedad requería. Por otra parte es un hecho que fueron los malos entendidos o los francos fraudes los que definitivamente conciliaron entre los hombres la idea jurídica de la vida como tal.

Las ligas por tanto entre el derecho y la comunicación son indispensables. El buen español es buen signo del buen derecho. Tener buen idioma en la ley siempre marcará un hito en la ley sea el pueblo de que se trate y por ello no dejara de ser deplorable por ello cuando el legislador no hable bien el español y el Poder Judicial tenga dificultades en aplicar la ley en algún dado caso.

La proliferación de las ideas en una sociedad democrática debe tomarse como base para realizar cualquier tipo de formación social en nuestras diversas latitudes a lo largo y ancho del país. De ahí que el periodismo siempre jugará un papel protagónico en nuestras democracias y su impulso siempre será de interés público.

Tal inferencia es necesaria cuando uno trata de la limitación jurídica de las ideas ya que tal situación implica de inmediato una cuestión que tiene que ver con el periodismo actual y su impulso necesario.

Ahora bien, ya que estamos hablando de la comunicación hablando del periodismo actual como punto muy importante que hay que tratar, conviniendo con Alain Touraine como se verá más adelante, podemos decir que la democracia como sistema político ha sido capaz de flexibilizar a la sociedad lo suficiente para hacer del periodismo la posibilidad de ser la puerta de escucha de los débiles del mismo modo que las propias libertades sindicales equilibraron las fuerzas sociales enlazando jurídicamente a los grupos de trabajadores para con los patrones en su momento:

“Así pues ¿Cómo Responder a dos exigencias que parecen opuestas: por un lado respetar lo más posible las libertades personales; por el otro, organizar una sociedad que sea considerada justa por la mayoría? Esta

interrogante atravesará todo el libro hasta su conclusión, pero el sociólogo no puede esperar tanto tiempo antes de presentar una respuesta propiamente sociológica es decir que explique las conductas de los actores mediante sus relaciones sociales. Lo que vincula libertad positiva con libertad negativa es la voluntad democrática de dar a quienes están sometidos y son dependientes la capacidad de obrar libremente de discutir en igualdad de derechos y garantías con aquellos que poseen los recursos económicos políticos culturales. Es por eso que la negociación colectiva y, más ampliamente la democracia industrial fueron una de las grandes conquistas de la democracia: la acción de los sindicatos permitió que los asalariados negociaran con sus empleadores en la situación menos desigual posible. De la misma manera la libertad de prensa, no es solo la protección de una libertad individual; da también a los más débiles la posibilidad de ser escuchados en tanto que los poderosos pueden defender sus intereses en la discreción y el secreto movilizando redes de parentesco, de amistad, de intereses colectivos.”¹²

En efecto, en este caso, aun cuando este derecho no sea usado preponderantemente por los factores de poder reales, cuestión que siempre se suscitó y resaltó desde el punto de vista político; debido a la marcha democrática política constitucional provocada por la garantía individual que esta impuesta en la Constitución; este derecho involucra sorpresivamente a las masas.

Como podemos apreciar la democracia si bien tiene un andamiaje jurídico importante no sólo se agota en él, sino que alcanza su máxima expresión en los resultados políticos que tiene en su practicidad.

Al respecto con las anteriores reflexiones cabe sólo reconsiderar que la libertad de expresión tiene varias aristas pues no sólo tiene carácter subsidiario político en cuanto a las clases sociales, sino orientador ecológico y reflexivo electoral entre otros.

Las demás determinaciones que pueda darse al periodismo sólo podrán ser orientadas por la democracia propia que viva cada pueblo, por su propia forma de vida, ya que la democracia se condiciona como ya se sabe por la forma propia de vida de la gente que la vive.

¹² Touraine Alain, *¿Qué es la Democracia?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 21.

De este modo en este sentido que se viene manejando la influencia que puede jugar la democracia (como forma de vida) en el implantamiento de delitos como el de calumnia es muy importante en países como en México, pues no vivimos un nivel más o menos alto de democracia que pueda considerarse para todavía imponer la penalización de conductas como la calumnia.

Como demócratas debemos ser tolerantes. Y no hay mejor influencia de la democracia hacia el derecho penal que flexibilizarlo. Aunque desde luego ya fue mostrado el esquema de influencia correcto sobre el cual debe girar su eje en el delito de calumnia en sus tres fracciones es bueno considerar que por razones de democracia se dio efectivamente la derogación debido a las siguientes consideraciones:

Hasta ahora hemos visto el mas comentado punto de vista de la democracia y que llamaré institucional por lo que hace a los comentarios que vienen a continuación, pero llega un punto en que la otra gran visión de la democracia –que influye decisivamente en la derogación del delito de calumnia– choca duramente con el sistema que vivimos en el gran medio de pluralidad que reina en el pueblo de México según Ana Cobarrubias en su ensayo “Democracia ¿Con que se come?” que transcribiré en parte para poder considerar esta otra forma de concebir a la democracia y que llamaré momentáneamente como espontánea o común.

No digo que Ana Cobarrubias hable del delito de calumnia en algún sentido o en otro. Pero toca elementos sensibles sociales que es necesario considerar para poder ponderar adecuadamente los equilibrios jurídicos que determinaron la derogación del delito de calumnia.

Como breve introducción a sus conclusiones adelanto que a su ponencia le nombra “Democracia ¿con que se come?” ya que hace referencia a que la gente (ya desde hace algunos años) no tiene clara la conceptualización de la palabra democracia, pero al mismo tiempo acepta que a pesar de ello la gente se apoya en nociones vagas del contenido del concepto para poder juzgar que en México no se vive una democracia (como un resultado parcial de la encuesta que hace por ejemplo) o por el contrario manifestar que no sabe si vivimos en una democracia (como otro resultado parcial de la encuesta), o que si la vivimos en otro caso.

La primera encuesta que sobresale de las varias que hace es la ya comentada en la que pregunta a la gente si le parece que México vive o no una democracia y en ella sobresale el hecho de que un 32%¹³ no sabe (tomando en cuenta el hecho ya reiterado de la autora de que desde hace ya bastantes años había hecho encuestas exclusivamente para saber si la gente tenía un concepto claro de democracia sin tener éxito) y un 25%¹⁴ de la misma encuesta dice que México no vive una democracia.

Así las cosas, lo que sobresale entre estos números es que aun cuando la gente no tuviese un concepto claro de la democracia, aun valiéndose de nociones fundamentales como dice la autora, es triste ver como se rechaza al gobierno mexicano.

Pero la pregunta es ¿Por qué existe ese rechazo hacia al gobierno mexicano?, ¿Por qué llegar hasta el extremo de quitar el carácter de democrático al gobierno? La respuesta está en la otra definición “espontánea o común” de democracia que se desprende de las siguientes conclusiones de Ana Covarrubias:

“La democracia como concepto es algo privativo de las personas de escolaridad media superior y más. Sin embargo, la democracia como aprecio de los valores de libertad, respeto al voto, respeto a las leyes, y a los derechos de los ciudadanos es algo compartido por la mayoría de la población. En otras palabras la mayoría de la población no puede definir que es la democracia pero si aprecia y defiende los valores que son inherentes a ella. Sobre el ejercicio del poder de un gobierno democrático salvo por las inconsistencias que introducen las respuestas dadas a las preguntas que aluden al voto, pareciera ser que la mayoría de los ciudadanos opina que el gobierno debe ser fuerte en el sentido de tomar decisiones oportunas, de usar la fuerza pública cuando sea necesario –sobre todo cuando va de por medio el respeto al marco legal – y que no le debe temblar la mano para implantar una nueva medida aunque esta no complazca a todos los segmentos de la población. La mayoría de los ciudadanos (contados los que

¹³ Delli Carpini Michael X. et al, *Demos ante el espejo: Análisis de la cultura política y las prácticas ciudadanas en México*, México, Fondo de Cultura Económica, Segob, UNAM, 2005, p.107.

¹⁴ Idem.

afirman claramente que no hay democracia y los que no saben que decir al respecto) no considera que en México se viva una democracia, y en abono a esta postura la mayoría de los entrevistados dice no estar satisfecho con la democracia que tenemos. Los que perciben que si hay democracia fundamentan su postura en que México se vive un clima de libertades, se respeta el voto, y hay alternancia en el poder, por otra parte los que sostienen contundentemente que no hay democracia en México apoyan su postura en dos razones fundamentales, que son el descontento con el gobierno o la falta de igualdad social. Pese a los esfuerzos de la actual administración por respetar los valores de la democracia, la mayoría de los encuestados considera que el gobierno no respeta los derechos de los ciudadanos, que toma decisiones sin consultar y que es más autoritario que democrático. La población ve al gobierno así porque no esta contenta con él, situación que se evidencia con el alto porcentaje de entrevistados que responden que la situación del país no esta bien y que el rumbo que lleva México no es el adecuado. La segunda ENCUP no profundiza (lo que es natural pues no es su objetivo) en las percepciones sobre el rumbo y situación del país. Sin embargo, los datos obtenidos de otras encuestas sobre la materia arrojan que la fuente principal de las quejas que externa la población se encuentra en la escasa mejoría observada en la situación económica de las familias. Particularmente en los meses recientes se señalan factores específicos como son el desempleo el aumento de precios en servicios y medicinas, el insuficiente apoyo a los segmentos de la población más necesitada y el alto índice de inseguridad pública. La más importante conclusión que se desprende del análisis realizado en este trabajo, es que la desigualdad social prevaleciente entre la población es el principal factor que explica el porqué un segmento importante de la población piensa que no existe democracia en México. Aunque este factor no fue objeto de enfoque directo por la segunda ENCUP, espontáneamente surgió en las respuestas que se dieron para explicar la diferencia entre un gobierno democrático y otro que no lo es; y también emergió en las respuestas dadas a la pregunta de porque se piensa que en nuestro país no hay democracia. El análisis de segmentación permitió inferir con más claridad su importancia, ya que en el acuerdo o desacuerdo con el rumbo que lleva en la actualidad el país, la percepción de la situación del mismo resulto ser la variable mas altamente diferenciada entre los grupos estudiados. En un contexto donde el concepto de

democracia es ajeno a la mayoría de la población, esta equipara la democracia con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la gente, esto es, al acercarse a una sociedad más igualitaria. La población no percibe la existencia de la democracia porque al no haber mejoría en las condiciones socioeconómicas del país hay enojo contra el gobierno y esto hace que se le adjudiquen (en las opciones que presenta la segunda ENCUP) rasgos antidemocráticos al propio gobierno. Mientras no se mejoren las condiciones de vida de la mayoría de la población esta seguirá sintiendo que no es tomada en cuenta y respetada y que el gobierno es autoritario y 'sólo ve por su propio beneficio'. México seguirá siendo un país en donde, pese a los grandes avances en materia política, la población continuara preguntándose y la democracia... ¿Con que se come?"¹⁵

De antemano he dicho que hablo de dos grandes concepciones de la democracia porque no acepto tajantemente la tesis de Ana Cobarrubias ahí expuesta ya que es demasiado dura –aunque acepta claramente que hay una concepción importante de democracia -; inexplicablemente desvalora la que se tiene masivamente.

Ningún pueblo en el mundo va a saber la noción técnica de algo; siempre se tendrán una idea de lo que son las cosas y aún así hasta filosofarlas en una explicación más detallada en concreto. Rebajar en esos términos al pueblo de México es algo que no acepto –es incorrecto- y es un craso error que debe corregirse para la siguiente edición del libro de referencia y es todavía infantil ironizarlo preguntándose ¿con que se come la democracia?.

De la lectura anterior se desprende que la concepción que tiene la gente de la democracia es de aquel gobierno que es capaz de proveer igualdad de oportunidades y derechos para sus gobernados y es eficiente en hacerlo con los impuestos simple y llanamente.

Por cuanto a la derogación del delito de calumnia tenemos que debido a la realidad política que vivía el país en el momento de la derogación del delito de calumnia; esta segunda concepción de democracia unida al reclamo y al consecuente rechazo del pueblo de México al gobierno mexicano en esta

¹⁵ Delli Carpini Michael X. et al., *Demos ante el espejo: Análisis de la cultura política y las prácticas ciudadanas en México*, México, Fondo de Cultura Económica, Segob, UNAM, 2005, p.114.

segunda etapa, fue posiblemente lo que impulsó a la total (casi irreflexiva) derogación del delito de calumnia.

Técnicamente o no, la ciudadanía ve generalmente que las cosas no marchan bien en el gobierno de México.

Esto desde luego impacta filosóficamente en varios rubros políticos y jurídicos en el país y la derogación del delito de calumnia no podía ser la excepción.

Desafortunadamente, el derrotero que siguió el legislador para el delito de calumnia no fue correcto para la última fracción. Si bien la segunda fracción es también ideológica y con ello, acorde con este rubro, influenciable democráticamente, lo es desde un punto de vista indirecto.

Puede no obstante decirse que la fracción segunda es ideológica pero que el sujeto activo al hacer la acusación puede involucrar además el enganche de un delito posterior (el que es materia de la acusación) en contra del ofendido de manera injusta afectando incluso su defensa en el juicio consiguiente.

Es importante resaltar este punto particularmente porque podemos considerar que esto puede calificarse como un conflicto serio de garantías individuales y por ello también desde el punto de vista democrático puede considerarse un terrible error haber hecho su derogación por parte del legislador como sucedió con la fracción tercera del mismo delito pues se sigue el mismo camino de inculpar injustamente a un inocente.

La diferencia entre la fracción II y la fracción III del delito de calumnia radica en que en la fracción tercera si hay un peligro real de seguir un juicio injusto en contra del inculpado mientras que en la fracción segunda no ya que están las autoridades para determinar el valor de la denuncia.

En una democracia debe protegerse al máximo cuando en la práctica a un hombre no se le protegen sus garantías individuales o están en peligro de no ser posible su puesta en marcha. Los hombres deben respetar el más sagrado de los derechos que se dan las sociedades cuando se hacen democracias: el respeto a un juicio justo.

Y deben aprenderlo de la manera más ruda si es necesario a través del derecho penal pues de lo contrario se vulnera todo el sistema impuesto y por el que se formaron las sociedades que se dicen democráticas; pues las democracias persiguen que se siga la ley.

Si no se penaliza la conducta de la fracción tercera se deja impune conductas ruines que no sólo van contra el Estado de Derecho, son antidemocráticas, y no permiten que se sigan juicios justos lo que no permite que a futuro se siga la ley socialmente.

El Estado de Derecho es un objetivo primordial en una democracia por lo que si aspiramos a ser más democráticos debemos reponer la fracción III del delito de calumnia que estaba destinada a encarnar todas estas reflexiones.

1.2.1.- Los titulares del derecho al honor. (La influencia de la teoría de los derechos humanos respecto de la vida privada).

¿A partir de que momento se nace con honor? ¿Qué condición deben llenar los que quieren gozar del mismo? Estas dos preguntas son tan importantes para este derecho que el mismo se devela como garantía individual a los ojos de cualquiera.

Los derechos humanos se justifican primeramente alrededor de su generalidad, de ahí que como se supone descrito al honor en su naturaleza intrínseca sale éste como primerísimo derecho humano y por ello debiera ser reconocible por todas las demás legislaciones que hay en la república en los diversos ámbitos que hay en el derecho ya sea en el orden federal o local, según anota la teoría de los derechos humanos simple y llanamente.

Quizá, desde este punto de vista pudiera parecer que la visión de los derechos humanos se halla del todo exenta de reconsideraciones pero la verdad es que no es el caso. La noción de los derechos humanos ha sido cuestionada desde hace algún tiempo.

“La denominación ‘derechos humanos’ por si sola resulta ajena a la tradición jurídica mexicana, pues la Constitución de 1857 se refería a los ‘Derechos del Hombre’, y la de 1917 a las ‘Garantías individuales’. Aunque derechos humanos sea una denominación ya consagrada por el derecho internacional, pues los organismos internacionales la utilizan en sus documentos y en su actuación cotidiana. La expresión ‘derechos humanos’ me parece un nombre inadecuado, pues todo derecho por definición, es humano, sólo el ser humano es titular de derechos y de obligaciones, es decir, sólo él puede tenerlos: aunque resulta claro para los estudiosos del tema ‘Los derechos humanos son

literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano’.”¹⁶

En efecto, en primer término, debemos considerar que la noción de derechos humanos tuvo un gran auge a nivel internacional y de ahí nos vino con gran fuerza.

“El movimiento en defensa de los Derechos Humanos irrumpió con gran fuerza a mediados del siglo XX, con motivo de las masacres provocadas por los enfrentamientos armados de la Segunda Guerra Mundial. En virtud de ello, la sociedad en su conjunto, a través de sus grupos organizados, ha tomado un papel determinante en este tipo de tareas.”¹⁷

Como puede apreciarse de lo anterior los Derechos Humanos han venido a significarse como una lucha política ante los abusos de las autoridades que dolosamente realizan actos que no deben repetirse o deben censurarse por la sociedad en su conjunto en sus diversas formas a través de sus diversas organizaciones.

En cuanto la exactitud de la expresión de los derechos humanos debo decir que en efecto puede sonar redundante, chocante, pues nadie más que los hombres puede tener derechos. De manera que la expresión deviene controversial pues la misión de todo derecho es marcar límites concretos y garantizarlos desde el punto de vista constitucional; lo cual hacen más exactamente las garantías constitucionales.

De hecho como bien se está diciendo en seguida, de tradición mexicana, la idea de garantías (no propiamente de derechos humanos) se instituye como dice el maestro Carpizo desde hace mucho tiempo de la siguiente forma:

“La idea de intitular ‘garantías individuales’ a ese capítulo no fue una innovación de Carranza. En 1842, el proyecto de la mayoría, en el lugar respectivo, llevaba por título el de garantías individuales, y en el proyecto de la minoría, de ese mismo año, aunque su sección segunda se intituló ‘De los

¹⁶ Gudiño Pelayo José de Jesús, *El Estado contra si mismo*, México, Noriega, 1999, pp. 96,97.

¹⁷ Quintana Roldan Carlos F., y Sabido Peniche, *Norma Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2001, p.229.

derechos individuales', el artículo quinto decía: 'La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías' O sea se hizo una declaración genérica, amplia, de que la Norma Fundamental reconocía la existencia de los derechos del hombre, pero como la simple declaración genérica se prestaría a dudas de cuales son los derechos del hombre reconocidos, la constitución hizo la enumeración de esos derechos y dio la medida de ellos. Y esta medida es lo que son las garantías individuales. Puede existir un derecho del hombre generalmente aceptado, pero por circunstancias de lugar y tiempo y por su devenir histórico, un país aunque lo reconoce como derecho del hombre, no lo otorga como garantía a los hombres que habitan o se encuentran en su territorio. El Proyecto de Constitución de Septiembre de 1842 (tercero en ese año) también denominó a ese título 'Garantías Individuales'. Esta idea apuntada, ya no se pierde en el derecho mexicano. El acta de Reformas de 1847 estableció: 'Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad y propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas'. El estatuto orgánico provisional de la república mexicana de 1856 intituló a esa sección entonces quinta: 'Garantías Individuales'. El artículo primero de la Constitución de 1857 decía: El Pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.' Aunque en 1857 esa sección fue denominada 'De los derechos del hombre' , como ya hemos asentado, creemos que la idea que palpita en el artículo primero, es la misma que en 1842 y años siguientes: Existen derechos del hombre que el pueblo mexicano reconoce, pero este mismo pueblo, al darse su constitución establece cuales y en que medida, la Norma de Normas va a otorgar ya en garantías esos derechos que anteriormente ha reconocido, y por esto es que ordena a las autoridades respetar y proteger los derechos que la constitución reconoció. Afirmamos que la idea del artículo primero en 1857 es clara: reconocimiento de los derechos del hombre y otorgamiento de garantías en la medida que el pueblo lo juzgue prudente."¹⁸

¹⁸ Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Décima Edición, México, Porrúa, 1997, pp.139, 140.

En cuanto a la Constitución de 1917 la redacción del artículo 1 también es clara: “Las garantías que otorga la Constitución no se restringirán ni se suspenderán sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”.

De manera que el raigambre positivista mexicano se materializó en las constituciones mexicanas de manera práctica a pesar de mantener algunas fuertes declaraciones expresas que pudieran calificarse de ius-naturalistas en la Constitución de 57.

Fue así como a través de esta construcción jurídica de “garantía” con la tradición constitucional mexicana expresa anterior –tendiente al positivismo- que se daría la influencia de la tendencia de los derechos humanos en la vigencia del delito de calumnia.

En efecto, en este sentido podría decirse que bajo estas consideraciones la vigencia del delito de calumnia se dio considerando como eje de protección jurídica al honor; no sólo visto como bien jurídicamente tutelado constitucionalmente de manera general, sino en el fondo como un derecho humano positivizado de manera concreta proyectado en la legislación ordinaria a través de su protección en el tipo penal de calumnia.

Ahora bien, es necesario proporcionar un concepto de derechos humanos para poder determinar con mayor exactitud su congruencia con lo anteriormente dicho:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana”¹⁹

Como puede apreciarse el derecho de honor es heredero de todas las anteriores características sin mayor problema. De tal manera que si bien –fundamental era el derecho- la primera conclusión que se viene encima bajo esta lógica de inmediato es que la materia penal debió regular sin mayor problema la cuestión desde el punto de vista legislativo.

¹⁹ Quintana Roldan Carlos F y Sabido Peniche Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2001, p.21.

Lo cual no puede decirse que sea tan claro pues puede argumentarse como oposición a su vigencia desde un punto de vista democrático algunas consideraciones estableciendo libertades de prensa y de comunicación.

En este escenario podríamos preguntarnos ¿Hasta que punto deben ser protegidos los derechos humanos por la legislación penal?

Las generaciones de los derechos humanos podrían dar una respuesta parcial al problema pues representan un calibre en el problema.

“En este sentido, el autor mexicano Cipriano Gómez Lara, presenta una clasificación en los siguientes términos: Derechos Humanos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea los derechos subjetivos tradicionales como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales. Derechos humanos de segundo grado o generación: Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado. Derechos humanos de Tercer Grado o generación: son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; el derecho a la paz, el derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.”²⁰

Hasta ahora no se ha establecido una jerarquía entre ellas. El derecho al honor, protagonista en este estudio, forma parte integrante de la segunda y no por ello es menor a los de tercera generación o a los de primera.

Aún cuando pueda complicarse la situación jurídica de valoración, esto no obsta para establecer concretamente alrededor del tipo de calumnia como es que se da la relación de política debida para efecto de considerar como derogables las fracciones concretas del tipo de calumnia.

El legislador mexicano por su parte no debió derogar en su totalidad el tipo de calumnia si en verdad buscó dar una protección al honor personal de los

²⁰Citado por Quintana Roldan, Carlos F y Sabido Peniche Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2001, p.17.

mexicanos buscando un equilibrio entre la vida privada y la publicidad de la actividad humana en este país tomando en consideración no sólo el ámbito de vida privada sino de derechos subjetivos de cada persona.

En efecto, parte de ese equilibrio era considerar que nadie debía verse vulnerado en sus garantías individuales y en este sentido tal vez pueda considerarse con mayor firmeza en este caso la influencia de la teoría de los derechos humanos, para efecto de volver a restablecer en este caso la última fracción del delito de calumnia.

Terrible caso es que alguien logre inculpar materialmente a otro inocente -y este se halle en un caso de indefensión- y me parece que si bien se puede decir que se le han violado sus garantías individuales en el plano jurídico me parece que en el plano político (ahora que esta derogado el delito) se puede señalar que hay una situación en la cual se está en una susceptibilidad de violación de sus derechos humanos. Craso error cometió el legislador en ese caso y debe repararlo si se analiza bien la fracción tercera del delito de calumnia que a la letra dice:

III.-Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

De manera que si el delincuente logra su doloso propósito desde luego que deja en indefensión al inculpado y vuelca la fuerza del Estado injustamente. Lo que debe ser totalmente combatido por el Estado por la mayor fuerza que da la ley como debe ser en una democracia.

1.2.2.- Análisis Constitucional de la derogación del Delito de Calumnia.

En el presente análisis se ve como en general la Constitución reconoce como límites a la libertad de expresión los valores de integridad moral, el honor y en general el respeto a la vida privada.

En este sentido, lo valioso no es sólo prescribir esto expresamente en la constitución sino además de la consecuente acogida en tesis judiciales acordes con ello en materia civil, se daba la armonización correspondiente del Código Penal a través de la prescripción del delito de calumnia.

En lo que nos ocupa nos ayuda a establecer que la derogación del delito de calumnia no fue cuestión que respondiera a una necesidad de inconcordancia con el sistema Constitucional, pues como se verá a continuación había bases jurídicas suficientes desde el punto de vista constitucional para sostener el Delito.

El contenido de las garantías de libertad de expresión es el siguiente.

Art. 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse a la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Art. 8.- Los Funcionarios y empleados Públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que este se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Incluyo el derecho de petición porque en él se engloban desde luego ideas comunicaciones peticiones escritos desarrollos que no pueden dejarse a un lado pues forman parte de la mente humana y por supuesto de la libre expresión de las ideas. Desde luego, designa un matiz más de la serie de limitaciones de la libre expresión de las ideas pues no todos pueden hacer uso de ese derecho.

El artículo 7 Constitucional habla de que no se deben de tener más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública al momento de expresar las ideas.

Desde luego todo esto eran definiciones jurídicas que debían ser consideradas en tesis judiciales pues el caso es que el Constituyente puso demasiadas trabas al legislador ordinario y a la libertad de expresión por lo que dijo.

No. Registro: 189.742

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.10o.C.14 C

Página: 1120

DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.

Del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de

acuerdo al precepto 1o. de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 768/2000. Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 921, tesis I.7o.C.30 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN".

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción 59/2001 en que había participado el presente criterio.

En este caso por ejemplo el juzgador no niega que la libertad de escribir o expresar ideas es inviolable pero expresa a nivel judicial, más detalladamente, que el mismo derecho debe sujetarse a las restricciones previstas de manera legal a través de las prescripciones hechas en el Código Civil y las expresadas en la ley de Imprenta diciéndonos que debe considerarse la integralidad moral de la persona propiamente.

La siguiente tesis también se basa en la ley de imprenta para esclarecer las limitantes de la libertad de expresión agregando más conceptos incluyendo preponderantemente al honor como un bien jurídicamente tutelado.

No. Registro: 184.669

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se

produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En cuanto a la interpretación judicial puedo convenir en el hecho de que mientras el derecho a la información nunca desvirtúe su carácter de opinión pública podrá mantenerse en el lindero jurídico permitido que trata de establecer la Constitución desde un principio y así poder respetar la vida privada de los demás.

Ahora bien siguiendo con el tema, reiterando el artículo en cuestión:

Art. 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Tenemos que en relación con el delito de calumnia se aprecia que el delito entra dentro de los márgenes de política criminal aceptables dentro de estas prescripciones constitucionales ya que resulta francamente dañoso de derechos de tercero; en este caso el derecho al honor y el derecho a un juicio justo de la persona como se verá a continuación:

Art. 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley , si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.-Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido.

III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. “

En las tres fracciones vemos como es el honor el bien jurídicamente tutelado el que está en juego ya que en las tres se desea hacer aparecer a alguien ante la gente como culpable de un delito que no cometió, ante diversas cualidades agravantes como lo son el hecho de denunciarlo ante las autoridades, o hacerlo en solitario, o bien introducir un elemento objetivo con el ánimo de inculparlo totalmente del delito que no cometió dañando correspondientemente no sólo su honor sino su libertad y sus demás derechos subjetivos.

Capítulo 2.

La sanción penal del delito de calumnia en la estructura democrática actual en materia de libertad de expresión.

2.1.- El derecho de castigar del Estado referido al delito de calumnia.

El derecho a castigar por parte del Estado referido al delito de calumnia es en efecto discutible, sin embargo me parece útil restablecerlo para la fracción III del delito en cita como se puede ver con anterioridad.

“Para Beccaria, el ius puniendi del Estado lo constituye el total de cesiones de mínimas porciones de libertad individual que las personas hacen a aquel Estado, con el fin de poder disfrutar, tranquila y pacíficamente del resto de libertades conservadas por cada uno. Así pues, el derecho penal surge de la necesidad y tiene como meta la utilidad común. El criterio fundamental para determinar la responsabilidad penal es el daño causado a la sociedad, la pena no tiene finalidad vindicativa, ni tiende a anular el delito cometido, su finalidad es preventiva se trata de impedir que el reo cometa nuevos delitos y evitar la imitación por los demás en el futuro.”²¹

En esta parte la conflictividad jurídica en la derogación del delito de calumnia tiene que ser mostrada tal cual es. Hasta ahora nos hemos visto en la necesidad de adelantarla en gran parte porque no podía mostrar la problemática política que envuelve su discusión en líneas anteriores sin ello por lo que no sorprende que divida al tipo en este apartado en ideológico y material.

El delito fue definido así por el legislador:

Art. 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley , si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa:

II.-Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada

²¹ Márquez Piñero Rafael, *Derecho Penal Parte General*, México, Trillas, 1999, pp.71 y 72.

sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido. III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. En los casos de las dos últimas fracciones si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquel.

Art. 357.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia queja o acusación si los hechos que en ella se imputan son ciertos aunque no constituyan un delito, y el errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Art. 358.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librara de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Art. 359.- Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

La parte ideológica del delito como queda claro está centrada en la parte de las fracciones I y II mientras que la parte material del delito la ubico en la fracción III.

La primera parte ha sido discutida desde el principio y la parte material aún más difícil de discutir se cimienta claramente en un hacer doloso antisocial sobre el cual no cabe duda debe ser sancionado a nivel penal pues causa un daño claro en la esfera social de otro individuo en donde el derecho de castigar por parte del Estado se ve totalmente justificado y tal daño debe ser evitado al máximo como lo refiere Beccaria, pues el derecho penal debe en su teleología tratar de que la conducta delictiva no se repita para así conservar a la sociedad en mejores condiciones.

En el presente trabajo se tomará en consideración el debido equilibrio que debe sustentarse entre el derecho a la libre expresión de las ideas y la protección al honor referida al delito de calumnia para poder sopesar si la derogación respondió a esta justificación.

2.2- Dificultad de poder sancionar a nivel penal a las personas que trabajan en los medios masivos de comunicación.

La fracción primera del delito de calumnia puede verse de manera general desde dos puntos de vista. Si se realiza en solitario (frente algunas cuantas personas) o en medios masivos de comunicación. La situación cambia un tanto cuanto se haga en una u otra situación. Y en este sentido debemos aclarar que sino es porque la situación es prácticamente muy difícil de darse el discurso sería tal vez más distinto.

Además es menester aclarar que la diferencia entre estos dos casos ocurre por cuanto que tratándose de cometer el delito sin algún amplificador masivo de comunicación la ofensa no suele ser tan grave y por tanto sería más fácil hablar de la derogación del delito en estos términos; como no lo sería – debido a su reforzamiento- tratándose de la comisión del delito utilizando los medios masivos de comunicación.

Sin embargo, en ambos casos consideramos que resulta claro que es muy difícil encontrarnos con alguien que se lance en público a gritarnos tal o cual cosa o haya algún reportero que tenga la consigna de señalar a alguien directa y especialmente saltándose el guión respectivo. A este efecto me parece oportuno hacer una cita del papel que juegan los medios de comunicación en la sociedad para considerar su solvencia:

“La teoría indica que los medios de comunicación son uno de los pilares fundamentales para mantener una sociedad abierta plural y democrática, dado que los medios cumplen con tres funciones esenciales:

A) Proveer a la ciudadanía de información suficiente para que sea capaz de fundamentar sus elecciones opiniones y decisiones en los asuntos públicos; independientemente de que los ciudadanos decidan buscar en ellos esta información. En este sentido los medios proporcionan recursos educativos, informativos y formativos a los individuos para que eventualmente, tengan bases suficientes para tomar decisiones sobre asuntos que les conciernen. En las democracias son justamente estas funciones las que llevan a los medios privados mas allá de la esfera de los negocios y las ganancias a insertarse en el centro de una arena pública compleja y dinámica.

B) Ser ellos mismos una arena abierta de debates donde en principio las más variadas ideas tienen oportunidad de verse reflejadas y donde ninguna posición se puede imponer a priori a otra sin mediar un debate.

C) Convertirse en un vigilante contra los abusos del poder y la corrupción. Los medios son ‘vigilantes del poder’ al poner en evidencia los abusos de parte del mismo al develar la corrupción y defender los derechos de los ciudadanos. En pocas palabras los medios se constituyen en principio en una especie de ‘cuarto poder’ protector de los derechos ciudadanos y parte de los ‘contrapesos’ contra los abusos del poder.”²²

Esto hace en general muy difícil de considerar que el tipo se de en la realidad por lo cual es la razón principal por la que nos inclinamos por apoyar la derogación de la calumnia en la parte ideológica.

Si se habla de la televisión y la radio exclusivamente tenemos que la primera dificultad que se viene encima es que la espontaneidad con la cual se manejan hace muy difícil en primer plano redoblar una acusación, amenos que sea sistemática su denuncia, lo cual es prácticamente imposible; pues los conductores se manejan conforme a un guión. Aunque tal vez en la prensa sea algo más factible.

Ahora bien, considerando que la sanción de la mera imputación falsa no era lo suficientemente fuerte, políticamente no era bueno ver supuestamente amagados con ir a la cárcel a quienes dan las noticias (incluso en la prensa) aun cuando resulten ser aviesos. Sin embargo debo aclarar que no estoy con la impunidad ni fuero de ningún tipo, de ahí que este la materia civil resuelta en todo caso como se aclaró fácilmente en las tesis judiciales referidas. Pero el delito sería demasiado anecdótico aún para quienes escriben libros de tal o cual tipo.

2.3.- Evaluación jurídica del delito de calumnia.

Es un hecho que la vida privada de un hombre es algo que debe ser protegido. Partiendo de aquí, bajo el estudio del tema, es el caso considerar que

²²Delli Carpini Michael X. et al, *Demos ante el espejo: Análisis de la cultura política y las prácticas ciudadanas en México*, México, Fondo de Cultura Económica, Segob, UNAM, 2005, p.319.

la realización de la vida privada tiene bastante más posibilidades que pueden ser consideradas a nivel legislativo.

En este sentido tenemos que la valoración general del derecho a la vida privada según las diversas posturas que pueden tomarse puede tomar dos tendencias fundamentales: o bien el derecho a la vida privada sobrepasa definitivamente al derecho a la información o el derecho a la información prevalece al derecho a la vida privada; lo cual en gran medida tiene que ver con la derogación del delito de calumnia ya que uno u otro extremo define la postura legislativa a tomar.

Al respecto nos parece útil considerar la siguiente opinión del poder judicial de la federación pues muestra como se da en México prácticamente la situación al respecto:

No. Registro: 184.669

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una

afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Según la tesis judicial transcrita con anterioridad el derecho a la información tiene preeminencia en los siguientes términos: “Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.”

Desde la perspectiva de este trabajo es indudable y terminante que el derecho a ser dejado tranquilo sobrepasa al derecho de la información tal como han sido definidos pero esa es una respuesta que no puede ser establecida sin controversia ninguna pues el maestro Eduardo Novoa Monreal con grandes argumentos establece después de haber hecho un dilatado estudio lo siguiente:

“Pese al desarrollo extenso que hemos dado al derecho a la vida privada, no pensamos declararlo un derecho trascendental del hombre. En la

sección precedente hemos señalado muchas circunstancias capaces de sobreponerse a este derecho a la vida privada, hasta hacerlo desaparecer o, cuando menos, reducir considerablemente su vigencia. Son principalmente las necesidades del total de la sociedad, lo que el lenguaje tomista denominaba 'el bien común', las que pueden desplazar el derecho a la vida privada. En su oportunidad, al abordar *infra* el tema del conflicto de derechos, hemos de comprobar que el derecho a la vida privada no forma parte de los derechos más primordiales del hombre y que ello queda demostrado hasta con el texto de las declaraciones internacionales y de numerosísimas leyes internas de los países, antiguas y modernas."²³

Desde luego que no comparto el hecho de que se diga que la vida privada de un hombre no sea un derecho trascendental del hombre.

En primer lugar porque de la lectura del artículo 16 Constitucional se puede desprender a la intimidad como un derecho protegido en primer plano por la propia Constitución como se desprende:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De hecho debemos recordar que cuando hablamos de las cosas personales de alguien, y de sus papeles, nos encontramos en automático hablando de la posibilidad de entrar en el domicilio. Lo cual implica desde luego también una orden de cateo.

Y así tenemos que la Constitución señala:

Art. 16.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.... ...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y

²³ Novoa Monreal Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información un conflicto de derechos*, Cuarta edición, México, Siglo veintiuno, 1989, p. 136.

de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Dentro de las anteriores prescripciones constitucionales puede uno establecer que la intimidad está en el máximo rango legal que una sociedad puede establecer.

Desde luego hasta ahora resulta demasiado abstracto criticar la postura del maestro Novoa Monreal pues él hace referencia a una serie de consideraciones que ya digirió a lo largo de su libro ya citado con anterioridad.

Sin embargo vale la pena considerar como arremete fortaleciendo su postura en cuanto a la disolución de la vida privada con los siguientes argumentos más esclarecedores respecto de esta controversia:

“Es necesario, además dejar muy claramente establecido que el derecho a la vida privada supone, de parte de quien lo invoca, que ha dado previamente cumplimiento a todo aquello que el resto de la comunidad puede exigirle legítimamente, como contribución suya indispensable al mejor desarrollo social. Otra cosa importaría, en algún caso, que el derecho a ser dejado tranquilo, por ejemplo encubriera la ociosidad y el egoísmo del sujeto en relación con la sociedad de que forma parte; o que una pretendida intimidad, elaborada y sostenida artificialmente, pudiera permitirle aislarse de la vida social en términos incompatibles con las exigencias de ésta. Tal vez, es eso lo que puede explicar que la URSS, al informar al secretario general de las Naciones Unidas acerca de sus reglas vigentes en materia de protección a la vida privada, expresará que ‘a juicio de las organizaciones soviéticas competentes, las repercusiones de los adelantos científicos y técnicos en esta esfera particular de los derechos humanos en una época de progreso científico y técnico, la tarea más importante es la protección de los derechos políticos, sociales y económicos como el derecho al trabajo, al recreo, a la educación, etcétera.’ Eso podría explicar las posturas de

juristas y científicos como Levasseur y Humblet, que en el coloquio de Abidjan sostuvieron con denuedo el uso de medios científicos y técnicos para el descubrimiento de la verdad en materia penal que es una de aquellas en las que el interés de la sociedad debe sobreponerse al del individuo.”²⁴

Desde luego que la posición del maestro resulta bien armada pero es un hecho que la vida constitucional de una sociedad implica respetar la intimidad -en primer plano- a partir de una visión constitucional de estricto derecho; aceptando en primer lugar que la legalidad a partir del otorgamiento de derechos subjetivos da supremacía a la Constitución como se aprecia de la siguiente manera:

“Es la Constitución la que directa y primordialmente objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe también el nombre de Ley Fundamental en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), consignando, en primer término, derechos públicos subjetivos que el individuo puede oponer al poder público estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condición sine qua non de la actuación de los órganos de gobierno.”²⁵

De lo anterior se puede colegir que simplemente no hay constitución si no hay un respeto al individuo como tal, en su ámbito privado de vida por cuanto que constituye uno de los fines primordiales del Estado.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Estado está obligado a reconocer como garantías individuales estructurales a las necesidades que tiene el hombre como tales y no hay mejor maestro que el Dr. Ignacio Burgoa para explicar la simbiosis explícita entre estas consideraciones cuando establece con verdadera solidez y vanguardia actual, la razón de existir del Amparo mexicano dentro de la discusión acerca de la vigencia del positivismo jurídico lo siguiente:

²⁴ Ibid, p. 136.

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Sexta edición, México, Porrúa, 2003 pp. 323, 324.

“El positivismo, precisamente por lo movedizo e inestable de las bases que aduce para la explicación del derecho, no pudo ni puede en la actualidad, satisfacer las exigencias indagatorias del espíritu humano respecto de la fundamentación del Derecho; y una vez que paso de moda como punto de referencia de los estudios jurídicos tuvo que ser sustituido por el impulso analítico tendiente a constatar, sobre la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación inmovible de las instituciones jurídicas basadas en la naturaleza inmodificable del hombre.”²⁶

En efecto, la vida privada forma parte de esa naturaleza inmovible del hombre.

Aunque desde luego no sea sencillo realizarla jurídicamente para cada caso concreto, pero es menester decir que la función legislativa debe reconocer en el individuo su meta principal a realizar en justicia para lograr el orden jurídico. Pues aquello no puede estar sujeto a la mera voluntad del legislador.

Sólo es a partir de esta primera concepción anterior como se puede establecer que la regulación jurídica debe moldearse estableciendo al individuo como gobernable, en el marco denominado de las garantías individuales:

“La implantación constitucional de las llamadas ‘garantías individuales’ (cuyo concepto tan diversamente se ha interpretado y que con lenguaje más apropiado equivale a la idea de ‘garantías de gobernado’) ha significado en la evolución del derecho público una etapa inicial, aunque de capitalísima importancia, en el afán deontológico de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de preservar una **esfera mínima** en que el hombre como tal y como gobernado, es decir, como miembro de una comunidad organizada en Estado y dirigida autoritariamente, pueda desenvolver su propia personalidad en consecución **de sus fines** vitales.”²⁷

²⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésimo novena Edición, México, Porrúa, 2002, p 25.

²⁷ Ibid p. 26.

Si aceptamos que la evolución del derecho en nuestros días implica forzosamente de acuerdo con estas ideas establecer un marco de privacia al individuo como gobernado podemos coincidir con el Dr. Burgoa en estas consideraciones finales:

“En otras palabras, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución, es decir, su conversión en “derechos del gobernado” oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como “persona” o sea como ente psico físico, dotado de razón y auto-teleológico.”²⁸

Sin embargo, el punto de conflicto con la vida privada; a pesar de su gran valor, se encuentra con el derecho de libertad de expresión y su aparente desvalorización con la consecuente derogación actual del delito de calumnia.

Debemos considerar no obstante que la libertad de expresión cumple una gran misión en la sociedad; que sin ella sería muy difícil socializar entre nosotros e incluso entre las naciones. Por ello es que la libertad de expresión en sus causas y en su proliferación no sólo es una cuestión de orden público sino que implica hablar también de problemas referentes a cuestiones de justicia en su desarrollo y por ello de impartición de justicia como veremos en seguida ya que vivimos una democracia.

En este sentido es lógico que las siguientes consideraciones a dilucidar son en el sentido de establecer como valor clave a la impartición de justicia en cuanto a delitos como los de la calumnia y parecidos en cuanto a expresión de las ideas se refiere.

Es difícil hablar de justicia, y tratar de dilucidar acerca de la influencia de este valor en las figuras jurídicas que constituyen el orden jurídico nacional y es desde luego un deber insoslayable que comenzaré brevemente poniendo de relieve lo difícil que es considerar su definición:

“La Justicia es un concepto que tiene gran amplitud y profundidad por lo que puede ser abordada desde diferentes puntos de vista. En el lenguaje

²⁸ Idem.

usual es frecuente calificar un hecho de justo o injusto, generalmente la justicia se exige de los hombres, no de la naturaleza, y a menudo no existe un mismo criterio, es decir, los principios que nos rigen para calificar como justo o injusto un hecho o la solución de un problema no son los mismo para todos; desde este punto de vista podría pensarse que la justicia es sólo un sentimiento, una valoración subjetiva de imposible análisis racional; esto, por consecuencia, tendría la imposibilidad de construir una idea de justicia común a todos los hombres; no faltan autores que defienden esta postura, pero a estos se contraponen los que intentan superar el puro subjetivismo para encontrar un fundamento objetivo y valido para todos de la idea de justicia.”²⁹

Para René González de la Vega la palabra Justicia no sólo tiene factores conceptuales múltiples en su definición sino en su connotación propia ya adquirida en su ubicación en el derecho mexicano. Lo cual adquiere gran importancia para nuestro estudio.

Veamos:

A continuación se presentan las principales acepciones de dicho término:

“1) Se llama justo a lo que es verdadero exacto y preciso. Un conocimiento justo es un conocimiento adecuado a la realidad o que concuerda con ella. 2) Se llama también justo a lo que está perfectamente adaptado a otra cosa, en este caso debería emplearse la palabra justeza y no justicia. 3) Por justicia se entiende legalidad, riguroso apego a la ley, o sea una correcta e imparcial aplicación e interpretación del Derecho positivo. 4) Se utiliza la palabra justicia como sinónimo para designar al poder judicial o el órgano jurisdiccional que conoce de un asunto. También se le llama Justicia al método para terminar y resolver los conflictos jurídicos mediante la decisión de una autoridad. 5) La justicia se equipara, en lenguaje bíblico, a santidad o conjunto de todas las virtudes; es justo el santo, la persona que encarna íntegramente y en grado excelso los valores éticos y religiosos. 6) En el plano moral, de manera más estricta, la justicia no es la suma ni compendio de todas las virtudes, sino una virtud específica que recae sobre la conducta del hombre en las relaciones de

²⁹ González de la Vega René, *La Justicia: logros y retos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 8.

este con sus semejantes. Se le conoce también como justicia subjetiva o interna. Subjetiva porque la justicia radica en el sujeto y emana de él e interna porque arranca del espíritu del hombre independientemente de que la intención o el propósito se traduzca o no en resultados externos. 7) En el plano jurídico, se llama justicia objetiva o externa a ciertas características de que están dotadas algunas relaciones que median entre diversos sujetos y además, entraña un criterio para enjuiciar; en el aspecto comunitario es el valor positivo o negativo de una organización social o de las normas que regulan el comportamiento exterior de los hombres entre sí. Se le califica de objetiva porque implica una pauta para valorar, desde el punto de vista de la vida colectiva, la conducta del individuo, con independencia del individuo, con independencia del pensamiento, el propósito y la finalidad de quien asume tal conducta. Así mismo como un concepto positivo y axiológico dentro de nuestro derecho, la justicia se nos presenta multifacético, ya que tiene diversas connotaciones conceptuales; veamos:

-Como una garantía individual, ya que se trata de uno de los derechos fundamentales de los mexicanos establecido como tal en la ley fundamental de la república y por ello debe ser respetada por toda autoridad, llegando a ser un desiderátum constitucional el que se cumpla y el que se haga justicia.

-Como la representación orgánica del Estado, cuando se instaura como tribunales que imparten justicia, materialmente expresados en estructuras que dan vida jurídica a la justicia.

-Como procesos y procedimientos de carácter jurídico, establecidos en leyes que regulan la actividad de carácter procesal la cual es la expresión tribunicia y forense de la justicia.

-Como procuración de la justicia, cuando se realizan todos los actos tendientes a combatir la impunidad y el delito y se trabaja en beneficio de la comunidad con el objeto de preservar los valores de la misma y crear todo un sistema penal de procuración, además de otras materias en donde el fenómeno último tenga cabida.

-Como ejecución de las sentencias de los más diversos ámbitos, las cuales tienden a esclarecer la verdad real, en el caso penal, así como a rehabilitar a los delincuentes e incorporarlos a la sociedad; en los demás ámbitos, la ejecución de la sentencia es producto de la consecución de la verdad formal jurídica que debe

prevalecer en todo orden normativo y dar, como fin último, seguridad a los miembros de una comunidad socialmente organizada.”³⁰

Fue necesario hacer la anterior cita ya que a través de ella podemos considerar que efectivamente en aquellas acepciones con un tinte de practicidad la limitación de las ideas se vuelve un tema de justicia que debe ser apreciado de inmediato como un factor que puede determinar la permanencia de la despenalización de la calumnia en su parte ideológica.

En efecto, la impartición de justicia es una cuestión que debe considerar bien las conductas a sancionar, pues como se aprecia de las diversas acepciones anteriormente citadas la ley debe prevalecer con eficacia en las relaciones sociales que reclaman su intervención por cuanto que representa el seguimiento de un proceso con justicia; que pretende seguir todos los pasos procesales que marca la ley dentro de una jurisdicción –ajustándose- a cada trámite, cumpliendo con la Constitución (como garantía individual) a través de los órganos competentes para ello.

Desde el punto de vista práctico, en estos términos, es discutible la fracción segunda de la calumnia ya que resulta responsabilidad del Ministerio Público examinar con la profundidad debida la acertividad de la denuncia, de manera que la cuestión se vuelve una cuestión de correcto ejercicio de función pública (o si se quiere de justicia o de procuración de justicia).

El hecho de que los derechos en la vida de cada uno sean importantes es desde luego cierto. Sin embargo, es el caso considerar que hay derechos que son muy difíciles de regular cuando los mismos se encuentran enteramente entrelazados de una manera que hace muy difícil su establecimiento.

El derecho a la información y el derecho a la privacidad se encuentran en tanto precisamente en esas consideraciones puesto que ambos entran en un contradictorio difícil de resolver en una síntesis que de frutos en una democracia: la libertad de expresión con responsabilidad.

No obstante, desde el punto de vista del positivismo clásico pareciera que la situación no es exacta del todo, pues de conformidad con la

³⁰ Ibid. pp. 8,9,10.

nomoestática de Hans Kelsen la simple definición de derecho implica considerar en él un orden que implica la unidad³¹

No obstante a pesar de lo anterior coincidimos con Eduardo Novoa Monreal cuando el establece:

“A primera vista parece claro que los derechos del hombre, por expresar las exigencias que cada uno de estos puede formular a los demás o a la sociedad de la que forma parte con el fin de hallarse en condiciones que permitan su mejor desenvolvimiento, deberían ser enteramente convergentes. En efecto, si su finalidad es amparar aquello que favorece al hombre como tal, podríamos entender que todos deberían estar armónicamente integrados en un conjunto cuya finalidad es el bien del ser humano; cada cual, desde su ámbito, procuraría tal bien, sin entrar en colisión con otros derechos. Resulta casi contradictorio suponer que dos o más derechos humanos pueden aparecer en pugna entre sí. Sin embargo, una experiencia fácil de captar dentro de la vida social moderna nos muestra que con frecuencia se observa una oposición entre el derecho de un sujeto al secreto de su vida privada y el derecho de los demás a estar informados de lo que sucede dentro de la sociedad de la que todos forman parte. ¿Podría, por ejemplo, sostener un jefe de estado que una alteración nerviosa profunda que padece debe quedar sustraída del conocimiento de los demás ciudadanos por ser algo que concierne a su esfera privada personal? Sin emplear un excesivo despliegue de imaginación, los casos pueden multiplicarse abundantemente.”³²

La lucha por la interpretación correcta de estos derechos en la legislación nacional debe adecuarse con la naturaleza del derecho a aplicar (en este caso el derecho penal) y por tanto la situación propia que se genera con la aplicación de ese derecho.

En un análisis de la parte ideológica del delito de calumnia podemos decir en este sentido que la razón jurídica que motivó la derogación fue la de considerar que el derecho penal era una medida demasiado severa, incorrecta

³¹ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 3.

³² Novoa Monreal Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información un conflicto de derechos*, Cuarta edición, México, Siglo veintiuno, 1989, p. 9.

para la situación en la que pueden sucederse sanciones civiles en una situación meramente expresiva³³.

Por cuanto a la fracción segunda del delito de calumnia, aun cuando representa un problema de garantías individuales al igual que la fracción tercera, nos parece que la situación debía ser regulada en el sentido de permitir denunciar un posible delito sin cortapisa alguna tratando de evitar posteriores problemas políticos de justicia.

Ya que el fin ético que persiguió la derogación del delito de calumnia fue el desarrollo de la opinión pública mexicana podemos decir que la derogación del delito de calumnia en su fracción segunda obedeció al hecho natural y debido de una democracia de que quien puede acusar también puede y debe tener el derecho a denunciar.

Sin embargo, para la tercera fracción del delito de calumnia el derecho penal debe ser la forma de hacer prevalecer aun por la fuerza los derechos subjetivos de las personas que son susceptibles de ser atacados de manera grave, sobre todo cuando hay problemas no solo de privacidad sino de justicia como es el presente caso.

2.4.- Efectos derivados de la derogación del delito de calumnia.

Según Miguel Ángel Lugo Galicia el 12 de Abril de 2007 el presidente en turno firmo el decreto por el que se despenalizaban los delitos de difamación y de calumnia respectivamente y solo se deja la via civil para demandar a los periodistas por presuntas imputaciones dolosas hechas contra alguna o algunas personas.³⁴

El evento tuvo relevancia en su momento porque suscitó una serie de opiniones entre el mismo gremio periodístico que resultan importantes ya que cuestionaron la medida de una u otra forma:

³³ Ya hemos dicho en el capítulo primero que estamos con Pavón Vasconcelos en considerar en este sentido la naturaleza del derecho penal para el delito de que se habla.

³⁴ Tenorio Cueto Guillermo A. et al, *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, México, Porrúa, 2007. p. 191.

“Como dijo el presidente en ese evento, era sentida demanda de muchos comunicadores que el gobierno dejara de contemplar con sanción penal la posibilidad de difamación y la calumnia pero hay que aclarar que no de todos. Algunos destacados comunicadores como Carlos Marín, Alvaro Cueva y Sergio Sarmiento no se pronunciaron a favor de la medida. Marín ha señalado que después de la despenalización han quedado ciudadanos de primera y de segunda clase, es decir aquellos que pueden ser encarcelados y otros a los que no. Álvaro Cueva señala que conoce a colegas suyos que se jactan de no tener miedo a la posibilidad de juicio penal contra ellos por difamación o calumnia. Sarmiento en un congreso celebrado en la Universidad Panamericana, opina que no está seguro de que la despenalización sea una medida adecuada, a pesar de que él afronta un juicio en su contra, y está plenamente seguro de que quien difunde hechos falsos a sabiendas debe ser sancionado con rigor.”³⁵

En cuanto esto hay que insistir en que su derogación en cuanto a la fracción primera por muy liberal que pueda sonar para el gremio periodístico también hay que considerar que fue para todo público lo cual también implica tratar de considerar de mejor forma lo que el legislador hizo con tal reforma pues en el caso de la fracción primera de la calumnia no se trata de llegar a un caso de desregulación hacia los periodistas o quienes elaboran libros de alguna especie.

Por esta razón, a continuación voy a señalar algunos efectos que deduzco se dieron al derogar el delito, directamente de la desaparición de la descripción típica:

-Suavizar las elecciones en el país.

El hecho de que la fracción primera del delito de calumnia estableciera que quien imputase delitos falsos podría ir a prisión dificultaba seriamente las elecciones.

Las elecciones en un determinado país deben ser lo más sencillas posibles. Estoy de acuerdo en que debe haber civilidad en la contienda pero es un hecho que es posible que un candidato se vea inmiscuido en un hecho de corrupción y el otro pueda decirlo (prudencialmente pues no se trata de basar la

³⁵ Ibidem, pp. 191, 192.

campaña en eso, para eso están las autoridades electorales, pero debe poder decirlo).

En este caso el derecho penal, a través de su delito de calumnia, regulaba una situación que era de contenido electoral y por ello era mejor que fuese regulada directamente por esa materia.

-Se dejó que los diversos estratos sociales que hay en el país fueran tratados de manera igualitaria jurídicamente al derogar el delito de calumnia.

Una de las ideas que implicaba derogar el delito de calumnia era sin lugar a dudas tomar en consideración a la cultura mexicana en su totalidad (como cualquiera otra) como contenedora de desfases sociológicos pues el tipo del delito en su parte ideológica se puede prestar a repeticiones y consecuentes desvaloraciones por parte de la ciudadanía que le puede llevar a un tipo de reiteraciones inviable para llevar a los tribunales considerando como ejemplo las siguientes consideraciones:

"Respecto al conocimiento del gobierno la Primera ENCUP mostró que conforme aumenta el nivel educativo los encuestados poseen mayores conocimientos sobre el gobierno, sobre las leyes, las instituciones y los procedimientos democráticos. Este dato muestra su consistencia en la segunda ENCUP ya que a medida que aumenta el nivel educativo es mayor el porcentaje de respuestas acertadas ante preguntas como cuánto tiempo duran los diputados federales en su cargo. Sin embargo, estas y otras encuestas reflejan las deficiencias e imprecisiones en la cultura política de los mexicanos. Aproximadamente uno de cada dos ciudadanos sabe el número de diputados que integran la cámara y sólo la tercera parte sabe que su periodo es de tres años. En forma espontánea sólo 14% de los ciudadanos pudo dar el nombre de algún diputado y suelen nombrar a quienes han protagonizado algún escándalo fuera del ámbito político. También se acostumbra nombrar a quienes no lo son. El precario conocimiento sobre la forma en que funciona el gobierno aunado a décadas de presidencialismo propicia que prevalezca en muchos mexicanos la idea del poder centralizado en la figura del presidente de la República, y se aspira a contar con un liderazgo fuerte. Ante la pregunta: En su opinión. Es verdadera o falsa lo siguiente: a este país lo que le hace falta es un líder fuerte. 76% de los encuestados respondió que sí. Esta concepción de los adultos impacta en las

representaciones infantiles y juveniles sobre la política. De acuerdo con un estudio sobre la significación que tuvo en los niños la consulta infantil y juvenil del año 2000 la percepción de los menores que tienen acerca de la estructura del aparato gubernamental es el de la influencia de la jerarquía. Tanto los niños como los adolescentes entrevistados señalaron al Presidente de la República como único interlocutor y responsable de dar respuesta a todas las demandas, solicitudes y propuestas. El resto de las autoridades e instituciones prácticamente no existen en la mente infantil. Por ello resulta fundamental revisar las opiniones y actitudes que la ciudadanía tiene respecto al gobierno sobre los procedimientos y principios democráticos, así como de la democracia misma.”³⁶

Ahora bien, si reeducar a la población es un proceso que puede llevar años como puede apreciarse con anterioridad, pues los niños al ser inimputables jamás van a comprender completamente un sistema constitucional, la razón fundamental por la cual se lleva a cabo la derogación de la calumnia en este caso es porque aún sucediéndose los años, debido los desfases sociales que hay en el país –en algunos casos graves desfases sociales- era susceptible de darse reiteradamente la conducta delictiva y causarse un posible fenómeno de desigualdad regulatoria castigándose a unos y a otros no.

Y ante ello el derecho penal debe estar atento a lo anterior y debe por tanto adecuarse a las circunstancias atinentemente.

- Se dejó regular la situación por la teoría de los derechos de la personalidad plasmada en la noción de daño moral y su reparación en el código civil federal.

Es importante analizar la teoría de los derechos de la personalidad porque con ella se analizan derechos que constituyen valores que fueron bienes jurídicamente tutelados en el delito de calumnia y por tanto materia de este estudio como es el caso de la vida privada, el honor y los afectos.

Es importante analizar la postura del maestro Gutiérrez y González porque señala pasos importantes en el análisis de los derechos de la personalidad implicando también algunas de las consideraciones importantes

³⁶ Delli Carpini Michael X. et al, *Demos ante el espejo: Análisis de la cultura política y las prácticas ciudadanas en México*, México, Fondo de Cultura Económica, Segob, UNAM, 2005, p.347.

respecto de las garantías individuales como derechos que tienen que ver en alguna medida con los derechos de la personalidad:

“Esta materia como se verá en seguida no es nada nueva –excepto en México- pues arranca como tema que tratan todos los autores europeos, desde el año 1909. Así: ‘Los derechos de la personalidad humana eran solamente estudios en el ámbito del derecho natural o de la filosofía. Muy diferente sin embargo, es lo que ocurre hoy: a partir del célebre artículo que en 1909 publicó E. H. Perrau sobre los derechos de la personalidad contemplados en el terreno positivo, diversas monografías han aparecido sobre el tema y todos los Tratados de derecho civil francés conceden a esta cuestión, ayer escamoteada, un espacio no desdeñable’ Y no obstante lo anterior, un autor como Castán Tobeñas en 1952 se quejaba de que: ‘Triste es confesar que los juristas españoles hemos dedicado, en nuestra época, poca atención a la teoría de los derechos esenciales de la persona, tal vez por la complejidad que ofrece la cuestión relativa a los mismos, que hunde sus raíces en la Filosofía del Derecho y extiende sus ramas por los campos del derecho civil, del penal, del político y del administrativo. Pocas materias hay que precisen tan variadas aportaciones de las diversas disciplinas jurídicas. Oportuno sería pues que se practicasen enseñanzas, estudios, trabajos de seminarios en los que recogiendo los puntos de vista del derecho privado y los del derecho público, se enfocase, no el problema de los llamados derechos del hombre, contemplados casi siempre a luz de concepciones muy convencionales y exóticas para nosotros sino la cuestión del sentido que han de tener y la ordenación que deben recibir, desde todos sus aspectos.’ ¿Qué podré decir yo alumna(o) cuando no hay aparte de mí un solo tratadista mexicano que hasta hoy se haya preocupado sistemáticamente de esta materia y que aporte a ella algo nuevo, por las causas que se quieran invocar? Se afirma que el Derecho Romano desconoció esta clase de derechos, y que la protección de la personalidad funcionaba a través de la “Actio Iniuriam” y fue hasta el renacimiento, cuando se experimentó la necesidad de afirmar estos derechos de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, lo cual hizo aparecer construcciones jurídicas que habrían de ser la base de las modernas teorías sobre esta materia. Apareció así la figura denominada ‘Potestas in se ipsum’ o ‘ius in corpus’, o sea ‘potestad sobre él mismo’, o derecho sobre el cuerpo que se ha estimado como un antecedente de los derechos de la personalidad. Este sistema de ‘ius in se

ipsum' no obstante gozó de poco favor y la doctrina moderna lo descartó, porque la complejidad interna de la persona, con su distingo de alma-cuerpo, no justificaba avocarse en ese desdoblamiento inadmisibile del hombre, con la confusión sujeto-objeto y la identificación de persona-cosa. También otro antecedente de esta tesis de los derechos de la personalidad, se localiza en la Escuela de Derecho Natural del Siglo XVII, que exaltó, no solo buscaba el reconocimiento, de los derechos llamados por ella "Derechos naturales innatos" y los considerados como aquellos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, van indisolublemente unidos al ser mismo, y además, y en suma, son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, esto es, que antes de que el Estado los reconozca, tales derechos corresponden al ser humano. Esta tesis con todo y su nobleza, se desvió de su inicial finalidad, y se unió a un sentimiento de reivindicaciones políticas que la transformó de manera insensible, en una postura de índole también política y revolucionaria: la de los derechos del hombre y del ciudadano, que culminó en la Asamblea Constituyente Francesa del 20 al 26 de Agosto de 1789. Durante el siglo XIX se debatió mucho sobre esta materia y se discutía por los autores si a los derechos de la personalidad se les debía o no considerar como derechos subjetivos: si se les debía dar cabida autónoma en los ordenamientos civiles; si era o no suficiente con su protección en las leyes que se ocupan del derecho penal, administrativo o Constitucional, y en fin, se abrió en forma seria el debate sobre ellos. Y es precisamente a la Doctrina Italiana, a la que le correspondió el merito de estudiarlos a fondo, y reivindicarles la categoría que tienen de enaltecer su enorme trascendencia y de lograr que se afirme la tesis que sostiene la existencia de verdaderos derechos subjetivos. No obstante, debo insistirle a la alumna(o), de la antes absoluta ausencia de literatura jurídica mexicana y hoy paupérrima respecto de esta materia, con lo cual demuestran su ignorancia, o su timoratería y prefiero darles el beneficio de esta última, pues en este campo se tratan necesariamente temas que afectan seriamente a los sentimientos y a la moral."³⁷

Lo anterior fue una de las citas más concretas de las cuales se tienen a disposición acerca de los derechos de la personalidad más o menos

³⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Sexta edición, México, Porrúa, 1999, pp. 729, 730, 731 y 732.

como han sido enfocadas por este maestro, bajo su teoría de los derechos de la personalidad tratando de insercionarlos al campo del derecho civil, que es lo que aquí importa por cuanto que esta fue la materia que quiso el legislador regulara las situaciones que quedaron vacantes ante la derogación de la calumnia.

La importancia de las anteriores consideraciones por tanto, tiene que ver en primer lugar con el hecho de establecer tres tipos de planteamientos: la evolución de la concepción de los derechos de la personalidad como derechos subjetivos, la atención que han tenido en México y su parentesco con los derechos del hombre recogidos desde Francia en la famosísima declaración de derechos del hombre y del ciudadano ahí referida.

Los derechos de la personalidad son derechos que derivan como su nombre lo indica de las cualidades de las personas y existen para efecto de que las personas tengan un desarrollo individual mejor.

Ahora bien, puede uno considerar actualmente si existen estos derechos al margen de una política determinada al estilo de la noción de los derechos naturales.

A lo largo de la historia se ha apreciado que no hay derecho alguno sino el que marca el legislador. De tal manera, que la postura a tomar es que el contenido de los derechos de la personalidad puede ser salvaguardado por otras normas no necesariamente las civiles; como son el caso de las normas constitucionales –en una primera etapa-.

De ahí que ante los planteamientos anteriores –necesariamente- ponga como referencia en Derecho mexicano que la antigüedad en que los derechos de la personalidad -tuvieron un craso fundamento en este país-, modernizado, con mejor efectividad jurisdiccional, con el brío con el cual los mexicanos buscamos la libertad después de la tragedia vivida con los Estados Unidos en la pérdida de más de la mitad del territorio, con la fuerza que imprimieron los republicanos con el Dr. Valentín Gómez Farias al frente como los primeros mexicanos en visualizar nuestra Federación laica, y finalmente siendo heredera directa y depositaria de nuestra Reforma; tenemos a la Constitución de 1857.

“Zarco participo en los debates sobre la relación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en los de elecciones directas, el Senado, bienes eclesiásticos, libertad de cultos, de expresión y demás temas de primera

importancia. Al finalizar los trabajos de la asamblea, esta le solicitó a Zarco redactara el manifiesto que acompañaría a la Constitución; este magnífico documento pleno de optimismo –como la calificara el historiador Xavier Tavera Alfaro- fue el texto que resumió de mejor manera la actitud y programa de los liberales mexicanos de aquella época y vale la pena presentar un fragmento de él: ‘La igualdad será hoy la gran ley de la República, no habrá más méritos que el de las virtudes, no manchará en el territorio nacional la esclavitud, oprobio humano; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable, el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades; el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos. No habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni acciones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscaciones de bienes ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia. En México para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía. Estos son ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones se extiendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, a sacarlas de su ignorancia, a llevarles la luz de la verdad, a vivificarlas con el conocimiento de su derecho. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre, así se estimulará su actividad que paralizó la Colonia, así entrará en la comunión social dejando de ser ilotas miserables; redimidas, emancipadas, traerán nuevas sabias, nueva fuerza a la República.’³⁸

Este documento tuvo por más valioso la protección del derecho a la intimidad, el derecho a la libertad, el derecho al secreto epistolar, y el derecho al honor como más importantes y bases de las instituciones de la época.

No obstante lo anterior –como segunda etapa- (en la legislación ordinaria propiamente) hay que apuntar junto con el maestro Galindo Graffías que:

³⁸ Tradición democrática, *Forjadores de México*, México, Partido de la Revolución Institucional, 1987, pp. 22, 23.

“Lo que caracteriza propiamente a los derechos de la personalidad es la tutela o protección contra cualquier ataque de tercero. No se trata pues de un mero atributo calificativo de la persona sino de garantizar a dicha persona el respeto y el ejercicio de su categoría de persona integrado por esos derechos tales como el de conservar la vida, la integridad del cuerpo, el honor, el respeto a la imagen, a la parte afectiva de la persona, al goce y reconocimiento de los derechos de autor, y aun a exigir el respeto a los despojos mortales y de la memoria de nuestros parientes etc.”³⁹

Pero además podemos considerar que estos derechos cuentan con las siguientes características:

“A) Son derechos subjetivos

B) Son derechos originales esenciales y absolutos, (erga omnes)

C) Se adquieren desde el momento de la concepción (innatos)

D) Son Imprescriptibles extrapatrimoniales (inalienables, inembargables), intransferibles e irrenunciables;

E) Son individualizados por el ordenamiento jurídico

F) Confieren la facultad para exigir del Estado protección y garantice el ejercicio de la categoría de persona, y para exigir de cualquier particular respeto a las cualidades que integran dicha categoría (bienes morales, vida, integridad corporal, honor)

G) Son condición fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona como ser humano;

H) Su lesión provoca un daño no patrimonial, no resarcible en dinero sino compensable

I) Se imponen al derecho objetivo por su naturaleza humana sustancial;

J) Su objeto no es la persona del titular, sino la protección de los derechos esenciales de esa persona, necesarios y constitutivos de su personalidad en el mundo del derecho.”⁴⁰

³⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, décima octava edición, México, Porrúa, 1999, p.325.

⁴⁰ Ibidem, p.338.

Desde luego, esta es la teoría que es acaecida en las leyes de cada país o región que en nuestro caso lo es el Código Civil del Distrito Federal y Federal respectivamente como es el caso:

Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión lícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Art. 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República. En todo caso quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la

conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Como se aprecia nuevamente el Código Civil considera atingente evitar la indemnización del daño moral a quienes ejerzan su derecho de libertad de expresión retomando los parámetros enumerados en la Constitución Federal de manera que la discusión acerca de la vigencia del fortalecimiento de la opinión pública mexicana adquiere importancia no sólo para cuestionar la derogación del delito de calumnia sino también para valorar el peso del daño moral en la legislación civil.

Para concluir me parece útil establecer que el daño moral en este sentido debe considerarse una ventana adecuada para los abogados para desahogar conflictos de esta naturaleza.

-Se hizo prevalecer la igualdad política entre los ciudadanos.

El desarrollo de la opinión pública fue el principal valor que persiguió la parte aceptable de la derogación del delito de calumnia ya que la opinión pública tiene por misión hacer iguales a los ciudadanos mediante la crítica política y esta situación no puede verse amagada por un eventual mal manejo del ministerio público en contra de los medios masivos de comunicación.

El derecho penal, en una democracia, debe mantenerse lo más posiblemente alejado del ejercicio de la libertad de expresión pues eso mejora el desarrollo de la opinión pública.

-La reforma respondió a las diversas opiniones derivadas del foro.

“En esta perspectiva, hay que estar consientes de que realmente es difícil encontrar una culpa auténtica del periodista en el manejo de una información que pueda perjudicar directamente a una persona. El periodista maneja la información que proviene de sus fuentes o de los boletines que recibe de instituciones oficiales o privadas. Esas fuentes o esos boletines pueden estar equivocados o sesgados. Si el periodista reproduce esa información seguirá en mal entendido pero no hay malicia real como se colige del asunto concreto de Olga Wornat, la revista Proceso y Martha Sagún.”⁴¹

⁴¹ Guillermo A. Tenorio Cueto et al, op cit, pp. 197, 198.

2.5.- Breve comentario del desarrollo de la libertad de expresión en México.

El ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad es un tema complicado ya que implica analizar varias consideraciones jurídicas, políticas y sobre todo morales, sin excluir las de tipo económico para poner en marcha todas las anteriores.

¿Hacia donde vamos con el ejercicio de nuestra libertad de expresión? ¿Porque tránsito se supone está pasando? Sin duda alguna podemos suponer que la derogación del delito de calumnia en su parte ideológica obedeció hacia la proliferación de tanpreciado valor democrático; pero ¿Tal situación mejoró el trabajo periodístico de nuestros medios masivos de comunicación? ¿Qué influencia tuvo en la evolución de la expresión de las ideas en nuestros medios masivos de comunicación en nuestra democracia?

Para evaluar ello se tomarán en cuenta las elecciones intermedias de 5 de Julio de 2009 como término de otra etapa más del gran fenómeno electoral que significó la fallida elección de 2006 en donde tuvieron que ver las televisiones y algunas iniciativas privadas.

El 5 de julio de 2009 resultó un día muy especial para la democracia mexicana ya que es una fase más sobre la durísima etapa que todavía se sigue viviendo de aquellas elecciones del 2 de Julio de 2006 que representaron un serio precedente en nuestro país debido a la serie de vituperaciones emitidas en las mismas.

Desde entonces el desaprecio por esa elección orilló a que no sólo Vicente Fox Quezada sino Felipe Calderón no brindaron su informe de gobierno como los demás presidentes al congreso federal.

Desde el punto de vista formal dadas las condiciones políticas de nuestro país a partir de ello, estas elecciones adquieren importancia por ser intermedias en el mandato del poder ejecutivo y renovar los curules del legislativo y los alcaldes de algunos municipios del país. Sin embargo, en consonancia con lo anterior no sólo el gobierno y las instituciones pasan por un momento difícil.

En efecto, el PAN no solo quedo mal con las elecciones de 2006 sino que todavía se alzó en contra de más de –casi- un siglo de tradición

constitucional enarbolando su iniciativa de abrir a capital privado la inversión a petróleo mexicano.

El movimiento de Andrés Manuel López Obrador ha sido duro. Tanto que ha sido difícil a lo largo y hacho del país hacer ver las posibles bondades políticas del mismo en oposición a la política del gobierno federal (aun cuando la cuestión sea tan obvia como el movimiento en defensa del petróleo) o si el mismo ha reportado dividendos al PRD, sobre todo ahora con las nuevas acusaciones del “Chuchinero” y el continuo deslinde político de parte de su exdirigente Jesús Ortega en el sentido de que unos si “cocinan” con el gobierno y otros no.

En palabras de la legisladora perredista Ruth Zavaleta Salgado las elecciones intermedias y el PRD se perfilan más o menos en el siguiente panorama:

“La legislatura entro en funciones el 1 de Septiembre de 2006 y concluye el 31 de Agosto de 2009. La Cámara de Diputados se encuentra conformada por 8 fracciones parlamentarias: el Partido Acción Nacional cuenta con 207 diputados (41.4%); el Partido de la Revolución Democrática con 127 (25.4%); Partido Revolucionario Institucional con 106 (21.2%); Partido Verde Ecologista de México con 17 (3.4%) Convergencia por la Democracia (3.4%); el Partido del Trabajo 11(2.2%); Nueva Alianza 9 (1.8%); Alternativa Socialdemócrata con 5 (1%) y hay un diputado independiente que representa un .2%. En el caso del Poder ejecutivo en el 2006: había 18 Estados de la República gobernados por el Partido Revolucionario Institucional, 10 por el Partido de Acción Nacional y 4 por el Partido de la Revolución Democrática. Sumado a estos elementos internos y plurales, están los elementos o variables externas, ya que en el proceso de integración de México a la economía mundial nos a enfrentado a los diferentes actores políticos, sociales y económicos a grandes retos tales como el replanteamiento del marco institucional, el rediseño de novedosas políticas públicas y el tránsito hacia la consolidación de una democracia que es amenazada con graves problemas como el crimen organizado, el narcotráfico, el incremento de su población pobre con nulo crecimiento económico, una crisis mundial económica y problemas de medio ambiente global. Bien este es el escenario optimista de nuestro país. En tanto el PRD tuvo una doble complicación: el cambio de su dirigencia y la integración de su nueva dirección. Los estatutos obligan a elección abierta si no hay acuerdo, y por supuesto, no lo

había pues los intereses propios de un movimiento social que encabeza Andrés Manuel López Obrador y los intereses de una institución que requiere consolidarse y ser una opción real de gobierno no son compatibles para una buena dirección.”⁴²

Hasta aquí puede verse que la propia legisladora no aprecia, dentro del contexto problemático que enmarca, que el movimiento lopez obradorista pueda compaginar con la dirección del partido revolucionario democrático; básicamente por que dicho movimiento se apoya en el hecho de no reconocer al gobierno federal actual representado en el presidente Felipe Calderón.

Presto tanta atención al punto porque el escenario político fue capital para nuestra democracia. El protagonismo político de López Obrador derivado de su política hacendaria, su política económica y muy especialmente de su política energética ha sido casi sin precedentes (se puede contar el liderazgo que ejerció en este sentido el Ing. Cuahutémoc Cárdenas Solórzano) y el partido de la revolución democrática, según sus postulados, de acuerdo con el escenario político que se muestra por la legisladora se perfila como el partido político de izquierda más sólido en la actualidad y por tanto de interés público.

Y sin embargo, cuando uno ve las noticias por Internet el panorama es desolador, los votantes se van con el inmovilismo de la indecisión, o en el peor de los casos el descreimiento de la política.

Según el Universal de 30 de Marzo se puede leer la siguiente nota periodística:

“LUNES 30 DE MARZO DE 2009
POLITICA@ELUNIVERSAL.COM.MX

El PRI perdió casi 10 puntos en las simpatías de posibles votantes rumbo a los comicios del 5 de julio, de acuerdo con la segunda encuesta sobre preferencias electorales. Sin embargo, el descenso del priísmo no se reflejó proporcionalmente en un aumento de adeptos hacia PAN y PRD, por el contrario, este último cayó tres puntos porcentuales, en comparación con la primera encuesta. Según los resultados del ejercicio, elaborado por Berumen para EL UNIVERSAL, el mayor incremento se dio en quienes no declararon su preferencia política, pues en un

⁴² Valdés Zurita, Leonardo et al, *¿Polarización en las expectativas democráticas? México 2008.2009*, México, Porrúa, 2009, pp. 336, 337.

mes pasaron de 16.3% a 26.6%. El PAN fue el único partido que tuvo un incremento, aunque ligero, de 2.3%; pero, al igual que el porcentaje en que cayó el PRD, la cifra se encuentra dentro del rango de error estadístico, establecido en 4.6%. Entre panistas y priístas, lo que más los desalentaría a no votar es que 'sin importar quien gane, serán igual de malos que los anteriores'. En tanto, entre perredistas, la falta de confianza en las elecciones los llevaría a no participar. En esta segunda encuesta, la brecha entre PRI y PAN pasó de 15 a tres puntos porcentuales. Tras conocer el incremento en las preferencias, el Partido Acción Nacional señaló que seguirá con la misma 'postura' y 'estrategia' con miras a las próximas elecciones legislativas y trabajando como si tuviera el resultado que arrojó la primera encuesta. El PRD, por su parte, descartó estar en 'caída libre' y aseguró que conforme sus propuestas se vayan conociendo lograrán un mayor respaldo ciudadano."⁴³

Según estos resultados se aprecia como es que la política publicitaria de Felipe Calderón en el gobierno no está dando el resultado deseado.

Los espacios televisivos intensivos de la PGR que lucha contra el narcotráfico lanzados una y otra vez desde el gobierno no parecen haber surtido su efecto. ¿las riñas internas del PRD han surtido su efecto? y a todo esto ¿el PRI porque decreció en las preferencias del electorado?. ¿Que tipo de relación sigue el pueblo de México con sus partidos políticos?.

No obstante hay que reconocer que fuera de la fuerte caída que tuvo el PRI tiene gran presencia en lo ancho y largo de toda la República y hay mucha gente que se dice y se cuenta como priista. Puede decirse que el PRI sigue siendo el partido a vencer sin mayor dificultad ni recato.

El tema aquí con la libertad de expresión es que como digo la democracia mexicana se muestra difícil pues el electorado se muestra indeciso ante la misma. El estancamiento es bastante duro y difícil de movilizar mientras las actitudes de los partidos no cambien hacia otra fase política, lo cual no se espera hasta dentro de mucho tiempo desafortunadamente.

Hablar de confianza en las instituciones es algo muy complejo en un país como el nuestro que es joven en su historia democrática. Hace casi un siglo se sentó un anciano –que contaba ya treinta años en el poder- y le prometió a un

⁴³ Ver <http://www.eluniversal.com.mx/notas/587457.html>

reportero estadounidense que dejaría el poder pacíficamente por los medios electorales; en contraste todo México enaltecía a un hombre no muy alto pero mirada firme, que prometía la no reelección como la obligación debida y exigida por el pueblo de México.

Todo México apoyó esa promesa para volverla el postulado político fundamental de la revolución mexicana. Este sería el primer paso apenas para volver a México un país de Instituciones y no de hombres o de caudillos, lo demás se daría después. Y aún se da todavía, y lo más dramático es que a pesar de tener ocho partidos políticos en el Congreso aún faltan por darse reformas y se ve que tardarán en darse.

La más sentida de esas reformas que se han mencionado y que siempre he compartido en este sentido porque creo que es la que se liga con la libertad que promovió la derogación del delito de calumnia por cuanto el desarrollo de los medios de comunicación se refiere y que en mucho evitaría escenas dolorosas como esta: es que se necesita suprimir los espacios televisivos de las campañas de parte de los partidos y retirar a la televisión como directora de la balanza política en las campañas evitando de hecho su defectuosa regulación por las instituciones electorales.

Aparentemente hay un nuevo IFE respecto de las elecciones del 2006. Y además se cuenta con una nueva reforma electoral hecha posterior a esa elección que trató de paliar defectos y hacer más económicas nuestras elecciones, pero creo oportuno hacer expresas las consideraciones hechas desde el punto de vista del partido en el gobierno expresadas por el diputado federal panista Gildardo Guerrero Torres acerca de la reforma en esos términos pues dice más o menos las expectativas de la misma viendo lo malos resultados jurídicos que en su opinión merecía el sistema electoral anterior:

“El controvertido proceso electoral del año 2006 fue un detonante para darnos cuenta que las deficiencias de nuestro sistema de elecciones y la forma que debíamos conducirnos para modernizarlo. La Reforma Electoral aprobada por el Congreso de la Unión es la respuesta a momentos de incertidumbre generados por los vacíos legales e institucionales, y por los actos y omisiones de las autoridades electorales. Durante el tiempo postelectoral existieron muchos cuestionamientos sobre validez de las elecciones, sobre el actuar de las instituciones electorales, sobre el cómputo de los resultados, sobre

la forma de hacer campañas, que en Acción Nacional no compartimos. En el Partido Acción Nacional no teníamos duda sobre la equidad en la competencia, ni sobre la actuación de las instituciones encargadas del proceso como el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; igualmente confiamos en la ciudadanía que brindó su tiempo durante la jornada electoral para contar los votos y dar validez y legitimidad a todas y cada una de las mesas receptoras del voto. Sin embargo, aquella dinámica postelectoral marcó una nueva agenda para la construcción de una Reforma Electoral cuya intención fue enmendar algunas lagunas legales, tanto Constitucionales como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de otras disposiciones en la ley secundaria. De igual forma se integraron algunos nuevos mecanismos para fortalecer la equidad de las campañas electorales y para hacer más austera, en términos económicos, a nuestra democracia. Así la reforma electoral de 2007-2008, que contó con la participación y el consenso de la mayoría de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, representó una nueva oportunidad para no repetir errores del pasado, y que todos y cada uno de los actores políticos y la sociedad misma, recobren la confianza en sus instituciones y no se desdeñe el avance democrático del país. En el contenido de la reforma se reflejan muchas de las propuestas del PAN expuestas en la Plataforma Electoral 2006-2012 y algunas de las presentas con motivo de la Ley para la Reforma del Estado de 2007. Apostamos por una reforma que garantizará una auténtica competencia electoral libre y democrática entre partidos, que generará mecanismos de financiamiento racionalizados, así como de rendición de cuentas y de fiscalización, estableciendo además procesos breves, equitativos y menos onerosos. La reducción de financiamiento público para los partidos y las campañas de los topes de gastos y del financiamiento privado, la regulación de los tiempos de campaña y precampañas, la homologación del calendario electoral, la contratación de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación, las renovadas facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral y algunos otros temas referentes a la organización del sistema electoral y de partidos,

dieron paso a una reforma electoral integral, de la que se desprende una nueva expectativa rumbo a las elecciones federales de 2009 y 2012.”⁴⁴

Como puede apreciarse el diputado panista nos hace referencia a las innovaciones que tiene la reforma electoral y las intenciones que por supuesto reservaron todos los partidos que influyeron en su construcción para las elecciones intermedias y las del 2012: hacer que las elecciones intermedias y las del 2012 fueran más justas y diferentes a las elecciones de 2006, lo que tuvo que ver con el fortalecimiento de las autoridades electorales en la dirección del proceso electoral y bajar de costo las campañas principalmente.

Esperemos finalmente que esas intenciones tengan fruto hacia el futuro y las siguientes elecciones se den conforme a derecho y en justicia electoral de cara las personas de acuerdo a su preferencia electoral como lo marca la Constitución Federal.

El punto de vista principal que tiene que ver con la libertad de expresión es que si bien hay cambios de tipo jurídico con la reforma de 2007 y la derogación de la calumnia en su fracción primera y segunda podemos considerar que debido a la a la situación política generada por la fallida elección de 2006 y a la falta de adopción de la reforma que suprima los espacios televisivos de los partidos de las elecciones que tanto se ven relativizadas por los mismos; la percepción del ciudadano promedio que no está del todo consiente de la situación –tal vez por el silencio de los medios-, y vive abrumado por su vida cotidiana se encuentra en un estadio de indecisión política mientras no suceda una fase de cambio político distinta –con una mejor percepción de la vida nacional de parte de la población-, lo cual desde luego será en otras elecciones y en otro momento de cambio político desafortunadamente viviendo un estado de injusticia política.

⁴⁴ Valdés Zurita, Leonardo et al, *¿Polarización en las expectativas democráticas? México 2008.2009*, México, Porrúa, 2009, pp. 316,317.

Capítulo 3.

3.- La influencia de la libertad de expresión en la derogación del delito de calumnia.

3.1- La formación de la opinión pública mexicana como el fin ético de la derogación del delito de calumnia.

Básicamente el punto principal de la parte aceptable de la derogación del delito de calumnia tuvo que ver con el desarrollo de la opinión pública mexicana. El desarrollo de la opinión pública en general sin lugar a dudas es una palanca importante en cualquier democracia y por tanto permite el habla a nivel mundial y a nivel nacional en cualquier ámbito de la comunicación.

La razón de afirmar lo anterior es que un Estado, si desea ser democrático, debe apoyar claramente desde cualquier ángulo jurídico al desarrollo de la opinión pública y asegurar en lo posible que esta se desarrolle limpiamente sin ningún tipo de alteración indebida.

La comunicación, no obstante, puede verse como un servicio a la dirección de los poderosos.

Esto desde luego anula la posibilidad de considerar a los medios como el cuarto poder o algo por el estilo ya que esta posibilidad plantea a los medios con intereses particulares guiados por el lucro, y por tanto movidos por otro tipo de direcciones.

Es importante considerar la calidad de la opinión pública ahora bajo la influencia de los medios masivos de comunicación para poder calibrar si fue correcta la derogación de la calumnia tomando en consideración precisamente la amplificación del poder de la opinión en manos de determinadas personas en la arena política.

Quiero adelantar, desde luego, de manera introductoria que al considerar que en México no hay una diversidad de canales de televisión más notable es necesario tratar el tema de la opinión pública y la televisión de manera específica pues debido al poder que implica el manejo de información en medios masivos, resulta protagónica la intervención de la televisión en la sociedad y por

tanto se vuelve importante interpretar el papel que juega este medio de comunicación en la sociedad mexicana.

Cabe aclarar que no sólo se trata el tema de la influencia de la televisión en la sociedad porque sea importante en si mismo sino porque su vinculación con el delito de calumnia es evidente ya que planteamos que en principio el derecho penal debe mantenerse alejado de cuestiones que tengan que ver con el ejercicio de la libertad de expresión y para ello es necesario considerar con más detalle las consecuencias de este ejercicio a nivel de medios masivos de comunicación.

Nos parece importante en este respecto la opinión de Giovanni Sartori con su tesis del Homo Videns en la cual critica severamente la intervención de la televisión y la Internet en la vida del hombre.

La visión de Giovanni Sartori tiene que ver con el hecho de que considera que la televisión es una inserción importante de la tecnología en la vida del hombre pero aquel ensamblaje juega no del todo buenas influencias ya que estas suelen influir en la capacidad del hombre de aprender de manera que este se convierte de homo sapiens; un hombre que aprende de símbolos y representa y se representa a través de ellos (básicamente que basa su pensamiento en ideas abstractas) en un homo videns, es decir, alguien que tiene un lenguaje distinto ya que se sustituye por uno infinitamente más pobre, ya que se vuelve más concreto debido al manejo de la imagen.⁴⁵

Juzgar a la televisión mexicana es muy difícil. Pareciera que ha ido con el sistema político mexicano. Pero la verdad es que si lo ha hecho hasta la fecha sólo ha ido conforme a sus intereses. El caso es que conforme a la teoría de Giovanni Sartori podemos adentrarnos al concepto de “La opinión teledirigida”⁴⁶ lo que desde luego importa en nuestro país desde diversos puntos de vista.

Para bien o para mal, actualmente la televisión tiene gran influencia en nuestra población. Hay que considerar que no hay hogar en el que falte la televisión por muy pobre que sea este. Y de ahí podemos considerar con

⁴⁵Sartori, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, Segunda Edición, México, Taurus, 2008. pp. 49,50 y 51

⁴⁶Ibidem, p.67

Giovanni Sartori que verdaderamente hay una especie de afectación en la población de un hombre considerado homo-sapiens a un hombre denominado homo videns.

Ahora bien, desde el punto de vista penal esto desde luego que tiene repercusiones ya que la credibilidad es más endeble y por tanto más fácil de ser arrastrada por los comunicadores y el honor de la gente es más fácil de ser lesionado.

La crítica de Giovanni Sartori en este sentido es muy fuerte. El hombre ha dejado de pensar para dejarse llevar por los demás hombres que lo guían por la imagen.⁴⁷ El punto es que la gente cree de inmediato lo que ve en la televisión. Con el Homo Sapiens el hombre se comunica pero critica constantemente, en cambio el Homo Videns se congela. Esto elevado a las elecciones es lo que podríamos considerar en palabras del propio Sartori como el “demos debilitado”⁴⁸.

El homo videns es desde luego una innovación intelectual de nuestro autor. Pero es claro que lo importante es considerar para efectos de nuestro estudio como es que las cosas son envueltas o desenvueltas por la propia televisión en la práctica.

La cuestión es que para Giovanni Sartori “la imagen también miente”⁴⁹ y así podemos considerar que los puntos clave sobre los cuales la televisión tiene su caracterización sistemática informativa es la subinformación y una desinformación.

Sin embargo, antes de considerar estos puntos vale la pena reconsiderar en que si hacemos la cita que viene es para poner de relieve la capacidad de la televisión para mentir y en todo caso considerar que podemos hacer al respecto.

Veamos los ejemplos que considera en este sentido:

“Pero procedamos con orden. Decía que entre subinformación y desinformación el confín es, en concreto, poroso. Lo mismo podemos decir para

⁴⁷ Ibídem, pp. 69, 70 y 71.

⁴⁸ Sartori, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, Segunda Edición, México, Taurus, 2008. p. 127

⁴⁹ Ibídem, p. 103.

los engaños televisivos. En ciertos casos son mínimos, y pueden ser atribuidos a una información insuficiente. En otros casos son graves, pero a veces es difícil establecer si un engaño es el resultado de la desinformación o de la manipulación deliberada, de querer engañar. También en este sentido hay zonas que se superponen. En general, y genéricamente, la visión en la pantalla es siempre un poco falsa en el sentido de que descontextualiza, pues se basa en primeros planos fuera de contexto. Quien recuerda la primera guerra que vimos (y perdimos) en televisión, la guerra del Vietnam, recordará la imagen de un coronel survietnamita disparando a la sien de un prisionero del Vietcong. El mundo civil se quedó horrorizado. Sin embargo, esa imagen no mostraba a todos los muertos que había alrededor, que eran cuerpos horrendamente mutilados, no sólo de soldados americanos sino también de mujeres y niños. Por consiguiente, la imagen de la ejecución por un disparo en la sien era verdadera pero el mensaje que contenía era engañoso. Otro caso emblemático fue el de Rodney King, un negro apaleado por algunos policías en una calle de los Ángeles, el 3 de Marzo de 1991. Las imágenes de King se retransmitieron por todas las televisiones americanas centenas de veces. No decían que la detención del hombre apaleado le había costado a la policía una larga y peligrosa persecución en coche a 180 kilómetros por hora ni que estaba drogado y borracho y que no hizo caso cuando se le mando se le detuviera. De aquellas imagines se deducía prácticamente una guerra racial. La brutalidad de la policía era indudable. Pero el episodio puesto en contexto, no justificaba en modo alguno el escándalo que suscitó. Aquella imagen, tal y como se ofrecía era un engaño. No es necesario seguir poniendo ejemplos. La verdad es que para falsear un acontecimiento narrado por medio de imágenes son suficientes unas tijeras. Además no es absolutamente cierto que la imagen hable por si misma. Nos muestran a un hombre asesinado. ¿Quién lo ha matado? La imagen no lo dice; lo dice la voz de quien sostiene un micrófono en la mano; y el locutor quiere mentir; o se le ordena que mienta, dicho y hecho.”⁵⁰

Los ejemplos que nos muestra el autor son, en primer lugar, ajenos a nuestra vida cotidiana y política por ello son difíciles de apreciar y connotar. A pesar de ello, debo considerar que en parte tiene razón por cuanto que es posible

⁵⁰ Sartori, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, Segunda Edición, México, Taurus, 2008. pp. 104, 105.

que la televisión en algunas de las veces que transmite no contextualice o más bien no pone completamente las noticias a la vista del público que tiene a su disposición; pero tal vez esa cuestión no sea por una cuestión editorial solamente sino por falla técnica o porque el fenómeno a más de implicar una cuestión difícil de apreciar sea además compleja de comprender.

El mérito de Sartori desde luego deriva del hecho de cómo nos hace ver la realidad del ser humano acoplado en el esquema novedoso del homo videns partiendo del clásico homo sapiens.

En efecto, su agudeza es valorable cuando nos habla de la capacidad de las personas en distinguir lo falso de lo verdadero ahora que estamos en el tema –propuesto por Sartori- de que la imagen también miente:

“Disponemos también de experimentos que confirman que en televisión las mentiras se venden mejor. En Inglaterra un famoso comentarista dio –en el Daily Telegraph, en la radio y en la televisión- dos versiones de sus películas favoritas una verdadera y una descaradamente falsa. Un grupo de 40, 000 personas –telespectadores, oyentes y lectores- respondió a la pregunta en la cual de las dos entrevistas decía la verdad. Los más sagaces para descubrir las mentiras fueron los oyentes de la radio (más del 73 por ciento), mientras que sólo el 52 por ciento de los telespectadores las descubrieron. Y este resultado parece plausible. Yo lo interpretaría así: El video-dependiente tiene menos sentido crítico que quien es aún un animal simbólico adiestrado en la utilización de los símbolos abstractos. Al perder la capacidad de abstracción perdemos también la capacidad de distinguir entre lo verdadero y lo falso.”⁵¹

En este sentido debo compartir totalmente la preocupación con Giovanni Sartori y creo que esto influye en delitos como los que era el de calumnia. La gente cree en lo que la televisión dice.

No sólo el oprobio, ni la centuplicación de la difamación, sino el hecho mismo de que la gente tuviese un criterio sobre la persona en comento es lo que podemos considerar como elementos morales para poder evaluar el carácter ético de la situación en contra de la persona del atacado por la imputación falsa.

⁵¹ Sartori, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, Segunda Edición, México, Taurus, 2008. pp. 106.

Desde este punto de vista ¿Podemos considerar verdaderamente justificada la derogación del delito de calumnia?. La verdad es que si bien es cierto que existen este tipo de circunstancias debemos considerar que México es un país que comienza a dar sus primeros pasos en su propia vida democrática.

Desde este punto de vista, podemos considerar que la derogación del delito de calumnia vino a significarse como una forma jurídica más de nuestra democracia para desarrollar nuestro potencial político de opinión pública considerando aun la perversidad de la propia televisión.

Imputar a alguien un delito que no cometió desde luego que implica un descrédito que debe ser sancionado. Pero veamos como en una democracia deben ser manejados este tipo de problemas:

La imagen reproducida por la televisión centenares de veces nos lleva a formar un criterio respecto de cierto asunto en lo particular. De manera que siempre deben existir maneras para que el público pueda tener formas de apreciar el punto de vista contrario o si es posible -contextos alternos- si es que no es posible pasar la verdad real.

Pero veamos; en lo particular señalamos que los ejemplos dados por Sartori no son ajenos por no ser acaecidos directamente en México. Sin embargo, vale la pena considerar que en México se dan fenómenos que apoyan la teoría de Sartori y que llamaremos en este trabajo “de condición adversa” que son generados por la mala situación política que vive nuestro país. Y que es necesario tratar para dar continuidad, ahora en México, de la influencia que juega la televisión en nuestro país.

En este caso hablo de la rápida⁵² aprobación de la denominada “Ley Televisa” y sus posibles efectos en el ramo de la comunicación antes de que la

⁵² La gran influencia que mostraron los poderes fácticos del ramo sobre el congreso mexicano se notó en la cámara de diputados en donde, según la fuente que referimos, la iniciativa fue dictaminada en ocho días después de su presentación, aprobada por unanimidad en siete minutos, sin mociones a favor o en contra, sin abstenciones y sin destacar la trascendencia de la misma; para constatar el dato ver: Esteinou Madrid, Javier et al, *La “Ley Televisa” y la lucha por el poder en México*, México, Vaksu editores, 2009, p. 13

Corte Suprema de Justicia interviniera para anularla por inconstitucional en Junio de 2007.

En tal sentido veamos que la ley de referencia propiciaba las siguientes consecuencias:

“No se reguló la concentración de la propiedad, sólo se permitió la formación de super monopolios de la información colectiva. Así se posibilitaron las condiciones jurídicas para generar un proceso de acumulación creciente de concesiones radiofónicas por un mismo grupo, históricamente privilegiado. Se permitió además que los medios de información electrónicos se comportaran irrefrenablemente como simples empresas económicas dominantes que marginaron el ejercicio del interés público, y que con estas características influyeran sustantivamente en la conformación del espacio público mediático, creando una nueva área electrónica colectiva de interés social extremadamente mercantil, privada, monopólica y no ciudadanizada plural y abierta como tanto proclamó el Estado”⁵³

Y además:

“Como quedo operando jurídicamente la ‘Ley Televisa’ en el proceso de la convergencia digital prácticamente se regala el ancho de banda o las frecuencias liberadas a los grandes concesionarios de la radio y la televisión, especialmente el duopolio televisivo, sin que este quedara obligado a cubrir ningún pago al Estado como contraprestación por la ejecución de los nuevos servicios agregados de telecomunicaciones.”⁵⁴

Ya desde los años noventas, el famoso periodista Raúl Cremoux ya se quejaba del actuar de la televisión (concretamente de Televisa) ante la sociedad mexicana en los siguientes términos:

“Aunque una de sus tareas básicas es la de brindar información, durante cuatro décadas fue el más grande obstáculo que tuvo la libertad de expresión. La censura era feroz e incluía a las demás áreas. Solo recientemente y debido a la lucha que han dado intelectuales, oposiciones, universidades, grupos

⁵³ Esteinou Madrid, Javier et al, *La “ley Televisa” y la lucha por el poder en México*, México, Vaksu editores, 2009, p. 15

⁵⁴ Ibidem, p.16.

de ciudadanos e individuos valiosísimos, comienza a tener mayor espacio para el ejercicio libre de la expresión”⁵⁵

Como ha quedado claro los medios masivos de comunicación, no sólo en México sino en el mundo, son actores en el área social y pueden mentir como bien lo dijo Sartori pero además como se intuye de inmediato, a pesar de ello, tienen credibilidad e influencia social; pero nosotros pensamos que adhiriendo al derecho penal a este tipo de condiciones adversas sólo empeoraría las cosas pues vemos que este tipo de situación -en cualquier gobierno en el mundo- no sería democrático hacerlo.

En un ambiente democrático debe favorecerse el debate de las ideas sobre el tema propuesto. La Constitución desde luego debe aceptar que la diversidad de criterios debe tener una amplitud clara de aceptación en los medios de comunicación.

Los conflictos entre el poder de la prensa y la intimidad del hombre nuevamente se hacen uno. Sin embargo, la cuestión filosófica de la reforma tuvo por objeto hacer que la prensa en nuestro país se viese mejor posicionada ante una posible acusación penal en contra de ella.

Fue realmente esta consideración (la protección de una opinión pública fuerte) la que en una democracia pone las fuerzas en contacto de socialización; es entonces cuando la prensa sirve como una forma de reacomodo en la cual los factores sociales de poder se reaniman para efecto de tener un contacto de salida en el cual tienen un escape de expresión y en virtud de la cual –sobre todo las clases populares- tienen una forma de achacar a quienes ostentan el poder político las bajezas que ocasionan en perjuicio de la dignidad humana en pro de sus intereses.

Actualmente debemos considerar como podemos hacer para que nuestros medios rindan mejor para que nuestras mayorías se encuentren mejor informadas. A contrario de lo que decía Giovanni Sartori en su libro acerca del “homo videns”, tratar de que la televisión tenga contenidos posibles dentro del esquema de la imagen y así proveer a la población de contenidos educativos. Nos parece que este sería un paso parecido al de la derogación del delito de calumnia,

⁵⁵ Cremoux Raúl, *Gajes y gajos de la información*, México, Instituto Mexiquense de Cultura, 1998, pp. 17,18.

como una forma de desarrollo de la opinión pública mexicana.

La importancia de mantener una opinión pública informada es porque México aspira a vivir plenamente en una Democracia. Y un Estado democrático lo primero que tiene que cuidar es su forma de votar –donde influye decisivamente la opinión pública- ya que con ello se gobierna o mejor dicho elige a sus gobernantes que son los que gobiernan más directamente.

En medio de estas consideraciones vale explorar como fue acuñada la expresión opinión pública ya que con ella se forman las democracias:

“La expresión ‘opinión pública’ se remonta a las décadas anteriores a la revolución francesa de 1789. La coincidencia no es fortuita. No se trata solo de que los ilustrados se asignaran la tarea de difundir las luces y por lo tanto, implícitamente, de formar las opiniones de un público más amplio; también es que la Revolución francesa preparaba una democracia a lo grande –bien diferente de la democracia en miniatura de Rousseau- que a su vez presuponía y generaba un público que manifiesta opiniones. El hecho de que la opinión pública emerja – como expresión y como fuerza operante- en concomitancia con la revolución de 1789 indica también que la connotación principal del concepto es una connotación política. Una opinión generalizada (difundida entre un amplio público) puede existir y de hecho existe, sobre cualquier asunto. Sin olvidar que ‘opinión pública’ denota, en primerísima instancia un público interesado en la cosa pública. El público en cuestión es sobre todo un público de ciudadanos, un público que tiene opinión sobre la gestión de los asuntos públicos, y por lo tanto sobre los asuntos de la ciudad política. En síntesis ‘público’ no es solo el sujeto sino también el objeto de la expresión. Se dice que una opinión es pública no sólo porque es del público (difundida entre muchos), sino también porque afecta a objetos o a asuntos que son de naturaleza pública: el interés general, el bien común y, en sustancia, la res pública. Se dice entonces que una opinión es pública en función de dos características: su difusión entre el público y su relación con la cosa pública. Queda por especificar porque decimos opinión, es decir, por que no decimos vox populi, voz pública o fama pública (como Maquiavelo), y también porque se habla de opinión y no de voluntad (como podría sugerir la voluntad general de Rousseau). Cuando fue acuñado el término, los doctos de entonces sabían griego y latín; sabían también que la eterna objeción contra la democracia era que el pueblo ‘no sabe’. Precisamente por eso Platón invocaba al filosofo-rey:

porque gobernar exigía episteme, auténtico saber. A lo que se acabó replicando que a la democracia le basta con la doxa, le basta con que el público tenga opiniones. Por lo tanto ni cruda y ciega voluntad; ni tampoco episteme sino doxa, opinión: nada más, ni tampoco subrayo, nada menos. Y por lo tanto esta bien dicho, y dicho deliberadamente, que la democracia es gobierno de opinión, una acción de gobierno basada en la opinión.”⁵⁶

Como puede apreciarse de la anterior caracterización la opinión pública tiene por objeto hacer que los hombres pongan atención en los intereses de la población.

Esto es lo más importante de la opinión pública. Lo peor en países del tercer mundo es cuando los medios de comunicación se enrolan en las luchas políticas entre los partidos políticos. O cuando estos empiezan a falsear los hechos para apoyar a tal o cual partido político que apoya sus intereses.

Un posible valor que es deducible en la derogación del delito de calumnia -tomando en consideración que el ministerio público en México no es autónomo- fue evitar que se dieran posibles mezclas en el ámbito público y el privado comunicador en este sentido.

En efecto, nos parece que la posible corrupción del ministerio público en contra de la televisión o algún medio de comunicación como puede ser la radio o alguna editorial por la fracción primera del delito de calumnia podía en alguna forma amagar a los medios de comunicación en México y entorpecer la verdadera y limpia opinión pública en México.

Desde luego que la formación de la opinión pública debe protegerse como impulsora de las sociedades democráticas.

En este sentido me queda agregar que la derogación del delito de calumnia en su fracción primera tuvo por objeto el fortalecimiento de la opinión pública mexicana por cuanto que la opinión tiene un efecto político en la población muy importante que aun no he valorado por ser suma y absolutamente controversial en México.

Las democracias contemporáneas a las que aspira convertirse México en teoría votan bien informadas las masas ya que podemos decir que en cualquier país cuesta trabajo y dinero estar informado. Y en este sentido me

⁵⁶ Sartori, Giovanni *¿Que es la democracia?*, México, Taurus, 2008. pp. 72, 73.

adhiero totalmente a la teoría de Giovanni Sartori: la televisión es la reina de la comunicación en las masas, maneja subinformación casi al punto de sustituir al homo sapiens en homo videns ya explicado más atrás y por tanto hace una pequeña revolución inesperada en la forma de pensar del hombre y así tenemos que en nuestro marco explicativo puede esto afectar sensiblemente a nuestra democracia como lo ha hecho en las demás dependiendo del nivel de intereses y regulación que graviten sobre la televisión de cada país.

El concepto de opinión pública es nuevo, su desarrollo sin embargo como es visto implica mucho en nuestro concepto de democracia: el gobierno del pueblo.

La relación entre ambos conceptos se desprende fácilmente de la genealogía de la palabra democracia y no hay nadie mejor que Giovanni Sartori para explicarnos la multiplicidad de conceptos derivados de la misma que se combinan con las necesidades actuales de mercado y de política para sacar conclusiones inmediatas sobre la esencia de la ética defendida por el concepto de opinión pública:

“La palabra democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y de gobierno; y esa sigue siendo la acepción primaria del término. Pero dado que hoy en día hablamos también de democracia social y de democracia económica, estaría bien establecer en cada momento que queremos decir. La noción de democracia social se plantea con Tocqueville en su obra *La democracia en América*. Al visitar Estados Unidos en 1831, Tocqueville quedó impresionado sobre todo por un ‘estado de la sociedad’ que Europa no conocía. Cabe recordar que respecto a su sistema político, Estados Unidos entonces declaraba que era una República, todavía no una democracia. Y por lo tanto Tocqueville percibió a la democracia estadounidense en clave sociológica, como una sociedad caracterizada por la igualdad de condiciones y preponderantemente guiada por un ‘espíritu igualitario’. Aquel espíritu igualitario reflejaba en parte la ausencia de un pasado feudal, pero expresaba también una profunda característica del espíritu estadounidense. Así pues, democracia no es, aquí, lo contrario de régimen opresor, de tiranía, sino de ‘aristocracia’: una estructura social horizontal en lugar de una estructura social vertical. Después de Tocqueville es sobre todo Bryce quien mejor concibe la democracia como un ethos, como un modo de vivir y convivir, y por lo tanto como una condición

general de la sociedad. Sí, para Bryce (1888) la democracia es prioritariamente un concepto político. Pero para él la democracia estadounidense también se caracterizaba por una 'igualdad de estima', por un ethos igualitario que se manifiesta en el valor igual que las personas se reconocen mutuamente. Por ello, en la acepción original del término, la 'democracia social' revela una sociedad cuyo *ethos* exige a sus propios miembros verse y tratarse como socialmente iguales."⁵⁷

Como puede apreciarse de la anterior disertación "la acepción original del término" revela una sociedad cuyo ethos exige a sus propios miembros verse y tratarse como socialmente iguales. De manera que una opinión pública tiene el valor ético de exigir igualdad a su clase política ante el pueblo de México. Una igualdad de todos los ciudadanos en todos los aspectos y una de las consideraciones más importantes de este trabajo consiste básicamente en establecer que la derogación del delito de calumnia consistió en evitar que aquel fin se viese empañado por alguna manipulación del ministerio público.

Esto es así ya que consideramos que la verdadera opinión pública además de democratizar el uso del poder del Estado al exigir igualdad, en apoyo a lo dicho por Sartori, también funciona como contrapeso a los desfases políticos que vive el Estado para que los solucione, de manera que el poder venga aparejado con autoridad.

En apoyo a lo anterior citamos a la maestra Aurora Arnanz Amigo pues si bien valora lo fundamental que es el poder para el Estado condiciona su uso para la realización del bien:

"La definición de Soberanía es fundamental como enunciado previo para el estudio del poder del Estado ya que es la voluntad suprema del pueblo organizado. Pero no es soberano sino para la realización del bien."⁵⁸

Precisamente para lograr este magno objetivo se requiere de una opinión pública fuerte y para ello es necesario alejar tentaciones en el ejercicio de

⁵⁷ Sartori, Giovanni, *¿Que es la democracia?*, México, Taurus, 2008. pp. 19, 20.

⁵⁸ Arnanz Amigo Aurora, *Ciencia Política*, Cuarta edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999. p. 292.

la acción penal pues el Estado está lleno de presiones internas como externas como bien deja ver en otra obra la maestra Arnaiz:

“La manifestación del Estado, es decir su actividad, obedece a la voluntad del pueblo. El Estado –se ha dicho- carece de voluntad y vocación, facultades propias del hombre. Tiene fines, como elemento intrínseco, constitutivo y originario. El Estado no razona, no quiere, no siente sino que **son los hombres** quienes razonan, quieren y sienten. El Estado es el ser político estructurado. **No es la unidad de asociación, porque entonces todas las asociaciones supeditadas al Estado habrían de tener una coincidencia de fines y ello no es cierto, pues dentro del Estado existen múltiples asociaciones de fines contradictorios entre sí. El Estado no se origina en esas asociaciones. Por el contrario existe a su pesar.** Tan solo lo político crea al Estado, como resultante de línea continua y como asociación política suprema”⁵⁹

Como hemos visto, la igualdad es un valor ético de gran importancia perseguido por la opinión pública, su realización en cada sociedad sin ninguna duda no sólo la beneficia sino que la hace feliz. Por ello antes de hacer un comentario final me permito referir el elemento jurídico esencial que distingue a la igualdad dicho por el Dr. Burgoa a continuación:

“El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres *en cuanto tales*, provenientes de factor alguno.”⁶⁰

Puedo concluir que este es el elemento al que tienden todas las sociedades democráticas. De tal modo que puedo afirmar que es correcto

⁵⁹ Arnaiz Amigo, Aurora, *Ética y Estado*, Cuarta Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 229.

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, Trigésimo Novena Edición, México, Porrúa, 2009, p. 255.

sostener que si esto es así, es bueno mantener alejado al ministerio público del ejercicio de la libertad de expresión –sobre todo por las presiones referidas-.

3.2.-Los límites generalmente aceptados de la libertad de expresión y su influencia en la derogación de la calumnia.

La libertad de expresión es sin duda alguna uno de los valores más importantes sobre los que se basa una sociedad democrática. El estudio de sus limitantes resulta por ello fascinante ya que las mismas rigen con gran fuerza la regulación de los factores de poder reales y la comunicación del país del cual se trate, lo cual tiene que ver con la percepción del bien y el mal que revolotean sobre la propia sociedad de que se trate.

En efecto, como vimos en el rubro que precede la derogación del delito de calumnia tiene que ver con el derecho de libertad de expresión directamente por cuanto que tiene que ver con la formación de la opinión pública mexicana y sobre todo en un país como el nuestro adquirió mayor valor la situación ya que el ministerio público podía ser susceptible de algún tipo de manipulación ante el limpio ejercicio de la opinión pública mexicana.

En cuanto a los límites de la libertad de expresión tenemos que explicar -junto con Héctor Faúndez Ledesma- que genéricamente podemos hablar de los límites legítimos de libertad de expresión que el Estado puede poner al individuo pues de lo contrario hablaríamos de una arbitrariedad.

Esto como sabemos es controvertible de alguna forma porque ya sabemos que el derecho de libertad de expresión es una garantía individual y vital para nuestra democracia de ahí que Héctor Faúndez Ledesma nos haga ver requisitos importantes sobre las limitaciones legítimas que debe tener su regulación:

“Tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado se ha previsto que para que no sea desproporcionada o innecesaria cualquier medida dirigida a restringir la libertad de expresión debe reunir determinados requisitos, sin cuya presencia la libertad de expresión conserva toda su vigencia. De ello depende no solo su conformidad con el derecho, sino la legitimidad y la fuerza operativa de las medidas previstas para restringir la libertad de expresión. Tales requisitos se pueden resumir en los siguientes: a) la circunstancia de que

cualquier medida restrictiva de la libertad de expresión esté prevista por la ley; b) que su propósito sea proteger un derecho o un interés público prevaleciente; c) que la restricción de la libertad de expresión sea proporcionada al fin legítimo que se persigue, y d) que dicha medida sea necesaria en una sociedad democrática. En todo caso es importante subrayar que dichas restricciones no pueden ser utilizadas como un medio para anular el ejercicio de la libertad de expresión. De no concurrir los requisitos antes señalados, cualquier interferencia con el ejercicio de la libertad de expresión constituye una violación de la misma.”⁶¹

Como puede verse con anterioridad, Héctor Faundez Ledezma adhiere a las limitaciones a la libertad de expresión un tono tan fundamental en su forma de protección que centraliza de inmediato su protección en el legislativo pues con ello hace ver que dicha materia debe quedar alejada al máximo de cualquier veleidad administrativa. Desde luego que con ello nos hace ver que además, insistentemente las limitaciones deben ser democráticas.

Vemos dentro de todo lo anterior que la discusión acerca de la derogación del delito de calumnia es desde luego un tema de actualidad debido a las consideraciones hechas sobre las tres fracciones que compusieron el tipo de ahí que esperamos que en el caso de la última fracción pueda ser resuelta por el legislador ya que como apuntalo no tiene que ver con el derecho de comunicación y su derogación representa en cambio un ataque grave a la libertad de las personas.

Una segunda influencia de las restricciones propias de la libertad de expresión hacia la derogación de la calumnia son los propósitos que se consideran legítimos en esa limitación y así tenemos:

“Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos hay absoluta coincidencia en cuanto a los propósitos que autorizan restringir el ejercicio de la libertad de expresión; en ambos casos esos objetivos incluyen: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional; c) la Protección del orden público; d) la protección de la salud

⁶¹Faundez Ledezma, Héctor, *Los Límites de la Libertad de Expresión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, pp. 304, 305.

pública y e) la protección de la moral pública.”⁶²

De los requisitos de legitimación de limitación de libertad de expresión establecidos con anterioridad tenemos que los que tienen influencia en la vigencia del delito de calumnia son los incisos que tienen que ver con asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la moral pública. Pero como veremos adelante el problema aquí es la proporcionalidad.

Otra limitante importante respecto de las restricciones de libertad de expresión en la influencia de la derogación del delito de calumnia es, según el programa marcado por Héctor Faúndez Ledesma, la proporcionalidad:

“Cualquier restricción de la libertad de expresión debe ajustarse estrictamente a lo que sea necesario para alcanzar el propósito legítimo que se persigue. Pero la circunstancia de que se persiga un fin legítimo no justifica recurrir a cualquier medio para lograrlo; tanto los fines como los medios deben ser igualmente legítimos, y ninguna medida restrictiva de la libertad de expresión puede interferir con ella sustancialmente más de lo que sea estricta y razonablemente necesario. La demanda de proporcionalidad entre la interferencia a que se somete la libertad de expresión y los bienes jurídicos que se desea proteger impone a las autoridades del Estado la necesidad de poner en la balanza intereses contrapuestos e igualmente dignos de protección, debiendo determinar cual es el que debe tener prioridad.”⁶³

Desde luego que este es más bien un presupuesto lógico de la limitación propia y específica de la libertad de expresión de que se trate. No puede entenderse un fin sin el medio que lo comprende. No es lógico, no puede simplemente legislarse arbitrariamente con un medio que no corresponde con un fin que se dice oficialmente. Políticamente no es correcto.

“Es conveniente subrayar que este requisito resulta aplicable no sólo a las medidas dirigidas a evitar que se difunda un mensaje que pueda amenazar alguno de aquellos intereses cuya protección permite restringir la libertad de expresión, sino también a las sanciones posteriores que se pueden disponer

⁶² Idem.

⁶³ Faúndez Ledesma, Héctor, op. cit, p. 334.

como resultado del ejercicio abusivo de esa libertad, las cuales deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue, y al efecto que cualquiera de esas medidas pueda tener en el ejercicio de la libertad de expresión. En tal sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la condena penal de los periodistas no constituye un medio razonablemente proporcionado para procurar alguno de aquellos objetivos legítimos que autorizan restringir la libertad de expresión pues también debe tenerse en cuenta el interés de una sociedad democrática en asegurar y mantener la libertad de prensa.”⁶⁴

Es importante esta última opinión ya que marca un importante antecedente a nivel internacional respecto a la derogación de la calumnia en México. Ya a nivel internacional se pensaba en que la penalización de la imputación de expresiones equivocadas de parte de los periodistas eran un tanto cuanto desproporcionadas de acuerdo con un derecho que regule la libertad de expresión adecuadamente.

Esto indica desde luego una posible inspiración que tuvo nuestro legislador aunque no necesariamente. El hecho de que otros países hayan marcado este paso no quita en modo alguno que sea correcto que nuestro país haya ido por el mismo camino. Es un hecho que como hemos visto hasta ahora nuestra democracia necesita impulsar a nuestra opinión pública y eso fue en lo que pensó nuestro legislador más que en influencias extranjeras.

La siguiente restricción a la libertad de expresión es su necesidad en una sociedad democrática.

Desde luego que este es un requisito necesario no sólo para las reformas en materia de comunicación sino para cualquier tipo de reforma. Para ello como puede verse de las diversas consideraciones hechas por Héctor Faúndez Ledesma se requiere recurrir a la ley y esta será orientadora totalmente definitiva en el quehacer jurídico y político del Estado.

El alcance democrático de este tipo de reformas tiene que comprender el sentido de una sociedad libre que se da así misma reglas para convivir privilegiando la expresión de las ideas como se deriva del siguiente criterio del juez norteamericano Louis Brandeis:

“En tal sentido, una vez más es oportuno citar a Louis Brandeis,

⁶⁴Ibidem, p. 336.

siendo juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien sostenía que quienes conquistaron la Independencia de los Estados Unidos reconocían los riesgos a que están sometidas todas las instituciones humanas, pero que sabían que el orden no podía ser asegurado simplemente por medio del temor al castigo de sus infracciones, y que era peligroso desalentar el pensamiento y la imaginación; de manera que, reconociendo la ocasional tiranía de las mayorías gobernantes, ellos enmendaron la Constitución para garantizar la libertad de expresión y reunión.”⁶⁵

Aquí sin ninguna duda se expone claramente el sentido democrático que tienen que tener este tipo de reformas. En efecto, los estadounidenses lo entendieron como una forma de garantizar el orden en última instancia por cuanto que reconocían que aun las mayorías –estando en una democracia entiéndase esto- no eran suficientes para mantenerlo y en ese sentido la libertad de expresión debía ser preestablecida en primer término como la orientadora de las sociedades.

La relación que tiene esto con la derogación del delito es que, como queda apuntado, en una democracia debe tenderse a la proximidad más amplia al respecto de la protección del valor que se pretende proteger en una regulación y para lograr ello se requiere afrontar los problemas políticos que tiene una sociedad francamente y esto se logra a través de la libertad penal de la opinión pública en última instancia.

De esta forma puedo concluir que en estos términos fue un acierto del legislador mexicano el derogar a la calumnia en su parte ideológica por cuanto hay que promover la libertad de expresión para mejorar nuestra democracia, aunque desde luego como lo he sostenido debe repararse en la parte material del delito.

3.3.- La estructura básica del derecho penal en el delito de calumnia.

De alguna manera ya he tratado el tema y lo he criticado desde el principio. Ya sabemos que el derecho penal trata cosas graves y que la gente le teme por su severidad y consecuencias.

⁶⁵ Ibidem, p. 367.

Sin embargo, me parece conveniente recordar las características estructurales del derecho penal según Pavón Vasconcelos:

“El Derecho Penal es:

- a) Público
- b) Sancionador;
- c) Valorativo
- d) Finalista y
- e) Personalísimo.

Edmundo Mezger afirma, como los demás autores de la materia, la naturaleza pública del derecho penal en virtud de normar relaciones entre el individuo y la colectividad. Si el derecho público es el conjunto de normas que regula las relaciones en que el Estado interviene como entidad soberana, y el Derecho privado se ocupa exclusivamente de las relaciones entre los particulares, es claro que el Derecho penal integra una rama del derecho público al establecer una vinculación directa entre el poder público y los particulares destinatarios de sus normas. A idéntica conclusión arriba Jiménez de Asua, cuando reafirma el criterio de que el Derecho Penal es un Derecho Público, porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento del principio liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.⁶⁶

Esta característica vieja sin duda alguna; por el cúmulo de elementos que tiene resulta poco valorable hoy en día -totalmente vinculada con la discusión si hay derecho privado o no por supuesto-; pero por esta misma razón se vuelve difícil de abordar ya que todo derecho por su propia naturaleza lo es público.

Sin embargo, si lo que se quiere decir es que nadie puede describir delitos, como nadie puede establecer una causal de divorcio –en el pretendido derecho privado familiar- para sancionar a otro me parece que la tautología está bien justificada, el derecho penal es público.

¿Pero que efectos puede tener esto en cuanto a la derogación del delito de calumnia?

Siendo el delito de calumnia un delito que afectó la libertad de

⁶⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2008. p.9.

expresión en México consideramos que afectó la opinión pública mexicana, de manera que, la publicidad de la situación era a todas luces una cuestión cierta; de tal forma que en este sentido la situación fue una situación regulable por el derecho por tratarse de una situación pública.

Siguiendo el orden propuesto por Vasconcelos tenemos que el Derecho penal es sancionador y así tenemos:

“Se ha discutido largamente si el derecho penal es constitutivo o es sancionador, aun cuando la opinión dominante se inclina a la segunda afirmación. Eduardo Novoa hace notar que el calificativo de ‘secundario’, atribuido al Derecho penal, al negarle carácter constitutivo ha despertado la repulsa de muchos penalistas por creer que su naturaleza sancionadora lo coloca en un plano de inferioridad con relación a otras ramas del derecho. Por ello –dice Novoa-, han tratado de demostrar que el Derecho penal es tan importante como cualquier Derecho constitutivo, arguyendo que él es autónomo en la determinación de los hechos punibles sometidos a sus sanciones, o como lo expresan en términos que aun no lo hemos explicado, que es soberano en la acuñación de los tipos. El afán nos parece pueril. Que el derecho penal sea sancionatorio y no constitutivo no le resta ni categoría científica ni jerarquía jurídica. Por el contrario justamente de ahí deriva su trascendencia: ser apoyo insustituible para el ordenamiento jurídico general y estar ligado, más que rama alguna del derecho, a la eficacia y subsistencia de ese ordenamiento”⁶⁷

Desde luego que la controversia de mención adquiere cierta importancia por cuanto que el derecho penal es en sumo grado importante para la sociedad de que se trate.

“Ya Carlos Binding señaló el carácter sancionador del Derecho penal al estructurar su celebre teoría de las normas y si bien es cierto que no siempre se encuentra en las otras ramas del derecho la norma quebrantada, cuando el sujeto ajusta su proceder a la conducta o al hecho descrito en la ley penal, tal dificultad, por cierto excepcional, se allana mediante la teoría de las normas de cultura, elaborada por Max Ernesto Mayer, a la cual nos referiremos al tratar de la antijuridicidad en el delito. En consecuencia, si la ley penal surge por la existencia previa de la norma de cultura que la exige, evidentemente el Derecho penal no

⁶⁷ Ibidem, p. 10.

crea las normas y, en esa virtud, no es un derecho constitutivo sino sancionador. Por ello es del todo aceptable la idea expuesta por Jiménez de Asua, de que el derecho penal garantiza pero no crea las normas. La misión del derecho penal – dice Novoa- es dar amparo, con la más enérgica de las reacciones de que es capaz el Derecho, a los bienes jurídicos que tienen mayor jerarquía y significación social. Estos bienes jurídicos vitales pueden emanar, por ejemplo, del derecho constitucional (integridad institucional y garantías constitucionales), del derecho administrativo (deberes esenciales de los funcionarios públicos), del Derecho civil (derecho de propiedad), del Derecho comercial (eficacia del cheque), etc. Cuando se atenta contra uno de estos bienes jurídicos, quebrantando la norma consagrada respecto de ellos por la pertinente rama jurídica, en la forma determinada prevista por el precepto penal, se comete un delito, porque el legislador penal, estimando el alto valor de aquellos bienes, ha descrito como delictuosas esas conductas atentatorias, y ha prefijado para ellas una pena.”⁶⁸

Me pareció muy importante considerar estas palabras ya que debelan sin ninguna duda como debe ser visualizado el derecho penal en la actualidad respecto este delito. En este caso fue la materia constitucional la que fue tutelada en el fondo ya que fue la que se afectó con la implantación de dicho delito.

En efecto, la misión del derecho penal es dar amparo al resto de las demás ramas jurídicas que existen con el mayor rigor de lo contrario serían nugatorias sobre todo en contra del parecer de los funcionarios públicos.

En un estado de derecho, debe cuidarse sobremanera este aspecto del derecho penal; de lo contrario se dejarían sin defensa partes importantes del derecho como las que se dejaron al derogar el tipo de calumnia en su fracción tercera.

El hecho de que el derecho penal sea sancionador le adhiere su carácter contextualizado con las demás ramas del derecho. En efecto, el derecho penal –dentro de su caracterización actual dentro los linderos del derecho de libertad de expresión- debe ser usado cuando las conductas que realicen los actores sociales sean en tal sentido incontenibles con herramientas

⁶⁸ Ibidem, p. 11.

más suaves como lo serían las propias del derecho civil y no sean suficientes para realizar el orden social.

En el caso del delito de calumnia podemos decir que –siguiendo la naturaleza sancionadora del derecho penal- se siguió la política en la que efectivamente se persiguió el que se lograra el mismo resultado con sanciones más suaves.

Pero además este criterio es relevante para considerar en la actualidad el nivel de brutalidad que vive la situación en si, aparte del eventual sancionamiento que pudiera vivir la conducta en materia penal, para saber si con ello sigue siendo conveniente el encuadramiento penal correspondiente a aquella situación.

A continuación voy a presentar un informe hecho por Balbina Flores Martínez quien es Corresponsal de reporteros sin fronteras y es actualmente reportera de la revista “Zócalo” en el cual nos hace ver como es que los periodistas en México se enfrentan a una dura situación jurídica:

“Del año 2000 al primer semestre del 2008, 40 periodistas han sido asesinados en México (incluyendo los dos reporteros de la radio comunitaria La voz que rompe el silencio en Oaxaca) y 8 más se encuentran desaparecidos. De estos casos en por lo menos 24 de ellos hay elementos para considerar que tiene que ver con su trabajo periodístico, en el resto no hay indicios claros que así sea. Las amenazas, agresiones físicas, el hostigamiento y los atentados a periodistas y medios sigue siendo una de las prácticas más comunes para amedrentar la libertad de expresión y el derecho a la información de periodistas y medios de comunicación. La autocensura se ha convertido en una consecuencia del temor y una forma para la sobrevivencia. La censura en algunos medios sobre todo televisivos y de radio sigue siendo una práctica encubierta con los despidos laborales de periodistas indeseables o bien cancelación de programas, entrevistas y columnas. Además de la negación de publicidad como un castigo a las voces o medios críticos.”⁶⁹

La problemática de la libertad de expresión en México es clara. Actualmente no sólo sufre por cuestiones de la influencia por el narcotráfico en

⁶⁹Flores Martínez Balbina et al, *Análisis y testimonios de la libertad de expresión en México*, México, Fundación Manuel Buendía, 2008. p. 71.

México, según el planteamiento de Balbina Flores ya los medios de comunicación han tomado la decisión de autocensurarse hasta llegar a puntos de despidos laborales o realización de políticas que lleven a la evasión de la cancelación de programas y columnas.

Esto desde luego es un foco de preocupación por todo lo que tiene que ver con la importancia de la opinión pública en una sociedad democrática; es decir, las posibles presiones no sólo pueden venir del gobierno sino de la propia sociedad ya que como bien apunta Balbina Flores Martínez la censura no sólo proviene del miedo; proviene también de la propia iniciativa privada al negar la publicidad determinada por tratar ciertos temas o dirigir a la opinión pública sobre ciertos linderos específicos.

Pero además Balbina adhiere otro elemento difícil de juzgar, doloroso en cualquier sociedad cuando se presenta, pero que lacera –según el testimonio prestado por esta periodista- precisamente este ámbito de la sociedad que es el periodismo:

“Durante ocho años hemos sido testigos de la lentitud en las investigaciones en los casos de periodistas asesinados y de la falta de resultados. Las autoridades le apuestan al olvido y al desaliento de los familiares que terminan la mayoría de las veces en dejar de insistir en la justicia. Pocos, muy pocos son los que mantienen la esperanza de que esta llegue algún día. Un estudio realizado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), denominado; Estudio Especial sobre la situación de las investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas en el Periodo 1995-2005 por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. En el apartado que corresponde a México confirma esta práctica cuando señala de 20 casos registrados en ese periodo, ‘en cuatro de ellos se presume ha a habido alguna sentencia en el resto no existe personas procesadas o detenidos’ a informado el estado mexicano a la CIDH. Por lo que se advierte ‘la carencia de investigaciones adecuadas y la impunidad que se genera en relación con los asesinatos de periodistas cometidos por estas razones pueden tener el grave efecto de propiciar que otros reporteros sean asesinados y de fomentar la autocensura, lo cual restringe la libertad de expresión’, la prueba de esta reflexión de la CIDH es que en México seguimos contando muertos y desaparecidos. Haciendo un recuento del número de casos y las averiguaciones previas de que

se tiene conocimiento, de los 40 homicidios registrados de periodistas, seis asuntos (3 en desaparición) están en manos de la Subprocuraduría Especial de Investigación contra delincuencia organizada de la Procuraduría General de la República}; el resto 33, se encuentran en las Procuradurías de Justicia de los Estados. En este orden (10) en Tamaulipas, (5) en Veracruz, (4) Michoacán, (2desap.) (4) en Guerrero (2) Oaxaca, (3) Chihuahua; 2 Nuevo León; Estado de México (3) el resto Sonora, Jalisco, Durango Tabasco y Coahuila (1). En este contexto fue creada la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos contra periodistas, con el objetivo de coadyuvar con las Procuradurías de Justicia de los Estados en los 'ilícitos de la materia', contra periodistas y con el mandato de 'dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones, y en su caso la persecución de los delitos cometidos contra periodistas' pero para que ello ocurra, el periodista deberá acreditarse como tal, que el delito se halla cometido en ejercicio periodístico, que este sea de competencia federal. Así la fiscalía se ha convertido en una oficialía de partes que solo recibe denuncias y las remite pero en sus dos años ningún caso ha sido resuelto.”⁷⁰

Desde luego que el nacimiento institucional de la Fiscalía especial para atención contra periodistas fue una forma procesal penal más de apoyar la difícil realidad que el periodismo mexicano vive bajo estas circunstancias, además de la derogación del delito de calumnia en su fracción primera.

Sin embargo, las críticas que pesan sobre ella son reveladas con dureza por la reportera que seguimos:

“La violencia en contra de periodistas en los dos años de funcionamiento de la fiscalía se ha mantenido. En este periodo ocurrieron 15 de los 24 asesinatos y 6 desapariciones que podrían estar relacionadas con la labor periodística. La Fiscalía ha dicho que 'no quiere proteger a quien no es estrictamente periodista', por ello antes que investigar, el ofendido tiene que probar que es periodista ¿Cómo puede probar un freelancers o un comunicador comunitario que es periodista?, si la clasificación de quien es o no un periodista es una decisión discrecional de la Fiscalía. Otro dato revelador son las 39 recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

⁷⁰Flores Martínez Balbina et al, *Análisis y testimonios de la libertad de expresión en México*, México, Fundación Manuel Buendía, 2008. pp. 71, 72.

(1991-2007) sobre periodistas, de las que en solo tres de estas tiene que ver con las irregularidades ocurridas en las investigaciones de asesinatos de periodista, ninguna en los casos de desaparición ¿Por qué la CNDH un organismo autónomo no ha sido capaz de incidir en las investigaciones? ¿Por qué no ha emitido recomendación en los casos Alfredo Jiménez Mota, Lydia Cacho?”⁷¹

En estos casos el factor de impunidad tal vez radique en que sea una decisión “discrecional” de la fiscalía decidir quien es o no un periodista. Eso debe ser determinado por la ley, no por los órganos en concreto que se encargan de aplicarla.

Ante esta situación la reportera hace un breve análisis de la responsabilidad internacional del Estado mexicano insistiendo en sus fallas en los siguientes términos:

“Los Estados tienen la obligación de investigar los asesinatos de periodistas, ha dicho la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, ‘incumplir esta obligación y la impunidad en la que deriva, genera la responsabilidad internacional de los estados, tanto cuando se trata de crímenes cometidos por agentes del estado como cuando han sido llevados a cabo por particulares. Lo que el Estado mexicano ha reconocido en audiencias con la CIDH, es que hay una situación de violencia contra periodistas y que esta en la mejor voluntad de atender esta situación. De las tres audiencias que se han solicitado para el tema, el Estado no ha informado de cuales son los avances en esos casos. Por ello, es de suma importancia que la CIDH haga estos señalamientos a los estados miembros donde México ocupa en este informe el nada honroso tercer lugar en violencia contra periodistas en América Latina, y donde las investigaciones realizadas ‘de los 20 asesinatos de reporteros ocurrido en México, únicamente en 4 se han producido sentencias condenatorias’. En un periodo de 11 años (1995-2005) las investigaciones ha dicho Relatoría han sido ‘excesivamente lentas’ y advierte ‘la mayoría de las investigaciones presentan serias deficiencias en su desarrollo’. Llama la atención que del estudio de 20 casos en este periodo del apartado México, la mayoría de ellos refiere, el Estado

⁷¹ Flores Martínez Balbina et al, *Análisis y testimonios de la libertad de expresión en México*, México, Fundación Manuel Buendía, 2008. pp. 73, 74.

mexicano no informó de la existencia de personas procesadas, condenadas o privadas de la libertad y que en varios de ellos ‘no hay elementos para determinar que el homicidio tuvo que ver con el trabajo periodístico’. En los casos de Raúl Gibb Guerrero, Leodegario Aguilera Lucas, el gobierno omitió informar si hay detenidos y procesados. Además de que no informa del estado en que guardan las investigaciones en los casos de los ocho periodistas desaparecidos hasta la fecha.”⁷²

Resalta a la vista que México ocupe un lugar importante en cuanto a la violencia en contra de los periodistas, las pocas sentencias condenatorias que se han logrado y la insistencia respecto a la objeción en el sentido de que el homicidio tuviera que ver con el trabajo periodístico sin que la ley no diga nada al respecto.

Tenemos entonces que el derecho de libertad de prensa se encontraba viviendo una terrible realidad en este país que desde luego se vio atemperada con la derogación del delito de calumnia en su fracción primera.

El carácter valorativo del derecho penal.

“El derecho penal es valorativo, según lo ha hecho observar Jiménez de Asúa. La filosofía de los valores –expresa-, ha penetrado profundamente en el derecho y por eso afirmamos que nuestra disciplina es valorativa. Sólo admitiendo su carácter valorativo, agregamos nosotros, es posible la comprensión de algunos de los problemas que plantean ciertas instituciones del Derecho penal.”⁷³

Como puede comprenderse hace un momento con el carácter sancionador del derecho penal se vio claramente que el mismo derecho funge como un protector de las demás ramas del derecho lo cual lo hace esencialmente valorativo. Pero además Pavón Vasconcelos nos dice:

“Que el derecho Penal es valorativo nos lo demuestra el hecho innegable de que sus normas jurídicas regulan conductas y al imponer un deber jurídico determinado bajo la amenaza de la pena penetra el mundo del ser al deber ser. En efecto, como el hecho del hombre es un acontecimiento ocurrido en

⁷²Flores Martínez Balbina et al, *Análisis y testimonios de la libertad de expresión en México*, México, Fundación Manuel Buendía, 2008. pp. 74, 75.

⁷³ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2008, p.12.

el mundo material de relación y por ello perteneciente a la categoría del ser; constituyendo el objeto de la normatividad jurídica que prescribe la conducta debida, este adquiere la conducta de deber ser al asociar al incumplimiento de dicha conducta la imposición de una pena. Aún más patente resulta su carácter valorativo en cuanto la jurisdicción realza la función de aplicar la ley, pues ella requiere, como es sabido, la operación de subsumir el hecho real en la hipótesis normativa para poder valorarlo y determinar su contrariedad con la norma. De ahí que se afirme que la noción de delito responde a un concepto deontológico, pues requiere el valorar la conducta precisamente dentro del ámbito de las normas.”⁷⁴

Desde luego que esta característica del derecho penal se vio reflejada en la derogación del delito de calumnia. La opinión pública mexicana se vio privilegiada como el valor primordial y el derecho penal al ser del tipo valorativo tuvo que hacer hincapié en el desarrollo de este valor para beneficio de nuestra democracia.

“El Derecho penal es igualmente finalista, como lo ha proclamado el mismo Jiménez de Asúa al señalar que si se ocupa de conductas, no puede menos de tener un fin. Este al decir de Antolisei, consiste en combatir el triste fenómeno de la criminalidad. En realidad, el fin del derecho penal puede ser mediato o inmediato: éste se identifica con la represión del delito, mientras el primero, tiene como meta principal, el lograr la sana convivencia social.”⁷⁵

El que el derecho penal sea finalista se justifica en función de lo especial que es el derecho penal en cuanto a las demás ramas del derecho y lo grave de sus efectos para lograr como dice el autor de referencia la finalidad que persigue esencialmente: la sana convivencia social.

El derecho penal en su búsqueda por proteger esa finalidad a partir del *ius puniendi* se estructura como un guardián tutelador de los bienes de la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio y la libertad personal del individuo.

En el caso de la derogación del delito de calumnia tenemos que al privilegiarse a la opinión pública mexicana por encima de cualquier sentimiento de pudor se prefirió una finalidad dentro de aquella sana convivencia social

⁷⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit., pp.12, 13.

⁷⁵ Idem.

valorándose tutelarmente los bienes de la comunicación y producción de las ideas en una sociedad democrática.

Finalmente, según Pavón Vasconcelos el derecho penal es personalísimo por cuanto según la ley (el artículo 91 del Código penal) la responsabilidad penal del delincuente se extingue con la muerte excluyendo el decomiso y la reparación del daño.

El que el derecho penal sea personalísimo es desde luego un punto que se gana ancestralmente. No hay punto de discusión en este tema definitivamente y en cuanto al delito de calumnia no hay referencia especial que hacer.

Capítulo IV.

4.- Posibilidad de volver a reglamentar el delito de calumnia.

4.1.-Perspectiva de la derogación del delito de calumnia en la sociedad actual.

Considerando que la libertad de expresión en un Estado de Derecho debe de tener límites claros que obedezcan a una estructura de poder legítimo y que obedezca por tanto a un sistema político democrático, las perspectivas hacia una posible vuelta a la legalización del delito de calumnia deben ser posibles en cuanto a la última fracción de este delito si queremos que el derecho penal sirva realmente conforme a sus fines acorde a una sociedad que se haya descrita como democrática.

Esto es así ya que la libertad de expresión no se afecta directamente, en principio, por la plena incriminación indebidamente apócrifa hecha por el sujeto activo en contra de alguien inocente y por el contrario si se afectan las garantías de las mismas personas inocentes en contra del Estado de derecho que debe prevalecer en una democracia.

Esta es una situación grave que pesa sobre un país como el nuestro en el que también se han señalado problemas de legalidad en cuanto a la persecución de delitos en contra de los periodistas.

Esta situación hace que haya más violencia sobre el país. Sin embargo, sostengo que un remedio para ello como parte de la situación en general podría ser el restablecimiento inmediato del delito de calumnia en su fracción tercera pues ayudaría a combatir la situación de ilegalidad y de injusticias dentro de las cárceles, como es la naturaleza sancionadora del derecho penal desde el punto exclusivo del delito específico del cual se trate en el caso de la comisión de la fracción tercera.

Se que pueda haber opositores al restablecimiento de la fracción tercera del delito de calumnia argumentando que el poder judicial no es lo suficientemente eficaz, pero sostengo en contrapunto que la situación política (me refiero más a la convivencia que a la parte electoral) en México requiere medidas penales para asegurar precisamente la eficacia de los juicios.

Veamos como dentro de este esquema Andrés Bertoni marca el nivel de aceptación que tenía en Latinoamérica el poder judicial comparándolo con la televisión en un ejemplo:

“Es interesante mencionar cuales son las características más importantes de una democracia para la opinión pública en América Latina. De acuerdo con la encuesta del Latinobarómetro 2001-2002 en primer lugar se encuentran las elecciones regulares, limpias y transparentes; en segundo término la economía que asegure un ingreso digno, y en tercera y cuarta posición, con igual nivel de aceptación, la libertad de expresión y el poder judicial que trate a todos por igual. La misma encuesta coloca a la televisión como una institución más confiable que el poder judicial: la confianza en la televisión llega al 50% mientras que al poder judicial al 33%. Esta cuestión no es un tema que se abordará ahora, pero es importante señalar que ambas están por encima, en cuanto a la confianza de la gente, que los congresos nacionales y los partidos políticos.”⁷⁶

Por lo que hace a la vuelta de la reglamentación del delito de calumnia en su fracción tercera tenemos que decir que si bien el poder judicial ha pasado por épocas difíciles de credibilidad tenemos que pensar que este no puede ser un factor para desacreditar la vuelta en vigencia de la fracción tercera de la calumnia porque la función judicial es un pilar de la forma de funcionar del sistema democrático de vida en si mismo; y además de que no funciona políticamente (bajo elecciones me refiero) su eficacia se sustenta en medidas plenamente jurídicas como las que se proponen en este trabajo.

En efecto, cuando se habla de la eficacia del poder judicial se tiene que hablar preponderantemente de cuestiones que afecten los derechos de las personas en el funcionamiento mismo del órgano, ya sea que la afectación se de por cuestiones constitucionales o de mera legalidad.

En el caso concreto creo que el derecho que se ve seriamente comprometido respecto a la derogación de la fracción tercera del delito de calumnia es el derecho de presunción de inocencia.

El Diccionario del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM ha

⁷⁶ Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho*, Buenos Aires, Editores del puerto, 2008, p. 195.

considerado sobre la presunción de inocencia lo siguiente:

“...es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad que destruya tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva. En tal virtud, se convierte en una garantía de la libertad personal tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción vindicativa de la víctima, garantía que, en todo caso debe beneficiar a cualquier delincuente, sea este primario o reincidente. Así, puesto que toda persona se presume inocente, cualesquiera que sean las sospechas o los cargos que sobre ella recaigan, debe ser tratada como tal en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia regular y definitiva.”⁷⁷

En México el derecho de presunción de inocencia tiene antecedentes remotos pero ha tenido vaivenes claros que nos muestra el Licenciado Raúl F. Cárdenas Rioseco de la siguiente forma:

“En México, el principio de presunción de inocencia fue aceptado por el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814 en que se establecía en el artículo 30 ‘que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado’. El doctor Jesús Zamora-Pierce sostiene que ‘Este decreto, dictado en plena guerra de independencia, nunca estuvo en vigor. Ya durante la vida independiente de México, nuestros constituyentes se inspiraron en otras fuentes, principalmente en la declaración norteamericana, y la presunción de inocencia no aparece mencionada ni en la constitución de 1857 ni en la de 1917’.”⁷⁸

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, 5 edición México, Porrúa, 1995, pp. 2518 y 2519.

⁷⁸ Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, México, Porrúa 2006, p. 9

El derecho de presunción de inocencia no obstante lo anterior tiene un reconocimiento expreso en tratados internacionales que México ha firmado y además como lo veremos en seguida un reconocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en nuestro derecho positivo.

Según Raúl F. Cárdenas Rioseco los tratados internacionales que México ha firmado en este aspecto son los siguientes:

“En relación con *la presunción de inocencia* México ha suscrito, entre otros, los siguientes tratados internacionales:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 que dispone que:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966 que establece en su artículo 14.2 que:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Pacto que en México fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de Diciembre de 1966. Promulgado el 30 de Marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1981.

c) La Convención Americana sobre derechos humanos que en su artículo 8 establece:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Convención que en nuestro país fue abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969. Promulgada el 30 de Marzo de 1981 y publicada en el diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de 1981.”⁷⁹

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de relieve este derecho de la siguiente forma en términos constitucionales:

⁷⁹ Ibid, pp. 11,12

No. Registro: 186,185

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Después de haber visto como el derecho de presunción de inocencia es recibido por nuestro derecho, podemos considerar que el restablecimiento de la fracción tercera del delito de calumnia defendería este derecho que ha sido enaltecido en los linderos más altos de nuestro sistema jurídico.

Esta es una de las razones más poderosas para considerar la actualidad de la fracción tercera del delito de calumnia. Debemos defender los juicios justos con todo el poder que tiene el Estado si queremos que todos esos tratados internacionales mencionados más atrás tengan una vigencia perentoria.

4.2.- La revalorización de los pilares jurídicos de la democracia con la derogación del delito de calumnia.

La reforma hecha por el legislador derogando la calumnia vino a afectar a dos de los más preciados pilares de nuestra democracia: la libertad de expresión y el ejercicio de nuestro poder judicial. Esto es importante ya que como se ha visto a través de la historia hay pocas cosas más importantes en una democracia que su poder judicial y su libertad de expresión; vamos a llamarle en este último caso provisionalmente a todos aquellos medios de comunicación que se encuentran inmersos no solo en la crítica política sino también en la comunicación en general.

Consecuentemente con ello para Andrés Bertoni las características que deben reunir tanto el poder judicial como la prensa en una democracia son su independencia, imparcialidad, su profesionalismo y comportamiento ético.⁸⁰

En el caso del poder judicial sabemos que la cuestión de la designación de los jueces juega un papel importante ya que de ahí derivará su inamovilidad y su buen trabajo. Por otro lado también debe recordarse la cuestión de que para esos fines su salario debe ser fijado de manera independiente.

En cuanto a la prensa como veremos en seguida, para conservar esa independencia requiere de un apoyo serio del Estado evitando la creación de leyes mordazas que pretenden acallarla, creando leyes que eviten el monopolio y

⁸⁰ Bertoni, Andrés, Op Cit, p. 196.

evitar al máximo presiones indirectas como la revocación arbitraria de la concesión.

Debo considerar que la derogación de la calumnia en México (hablo de la fracción primera y segunda) fue un paso adelante en este sentido. La prensa debe ser lo más libre posible tomando en cuenta la privacidad del individuo para no sobrepasar la propia libertad de prensa; porque en una democracia debe sostenerse que la prensa no hace daño.

Así tenemos que todas estas consideraciones deben ir acompañadas de otros apoyos legales para que los medios de comunicación masiva sean aún más libres.

En opinión de Andrés Bertoni estos deben ser los siguientes:

- “a) La derogación de las leyes mordazas.
- b) La implementación de sistemas de designación y remoción de jueces que no respondan primordialmente a cuestiones políticas.
- c) La implementación de sistemas que efectivicen la intangibilidad funcional y presupuestaria de los sistemas judiciales.
- d) La regulación que impida los monopolios en los medios de comunicación.
- e) La regulación que impida los abusos en el otorgamiento de la publicidad oficial
- f) La derogación de normas que fomenten restricciones indirectas a la libertad de prensa.
- g) La creación de escuelas de capacitación judicial.
- h) El fomento de la autorregulación de los medios de comunicación”⁸¹

Es claro que las medidas que propone nuestro autor no sólo van encaminadas a apoyar la vacancia del delito de calumnia sino también a lograr una opinión realmente libre del poder; lo que en gran medida trae resultados favorables para la democracia ya que se eliminan los compromisos políticos indebidos con los medios, trae mejores condiciones electorales para que los funcionarios se comporten espontáneamente por un Estado de Derecho digno para México y hace que los medios sean tendientes a decir la verdad en el tiempo y lugar adecuado: cuando es posible humanamente asegurar la realización de un hecho.

⁸¹Ibidem, p. 200.

Finalmente solo me queda agregar que la adopción de estas medidas hará que el poder público este alejado de los medios masivos de comunicación y esto hará que no haya disputas políticas a través de los medios usándolos indebidamente.

Conclusiones.

1.- El derecho a la privacidad se ve combinado por el derecho de libertad de expresión principalmente porque la sociedad tiene derecho a saber lo que sucede a su alrededor y en cuanto eso tiene que ver con el interés público como un fundamento filosófico, pero es un hecho que esta libertad de expresión debe ser moderable civilmente.

2.- El derecho al honor no debe prestarse a un menosprecio por parte de los abogados ya que constituye un derecho de la personalidad que sigue estando vigente en el articulado del derecho civil y posiblemente protegido con el restablecimiento de la fracción tercera del delito de calumnia en fechas posteriores.

3.- Considero que la parte ideológica del tipo era un verdadero absurdo ya que hay que ser lo más congruente posible con la libertad de expresión de un país determinado y me parece que en el caso de la fracción primera y segunda, como lo hicimos ver desde el principio, el problema de la libertad de expresión y la calumnia como protectora del honor eran irreconciliables con una democracia que pretende ser México.

4.- El conflicto entre libertad de expresión y honor debe dejar de ser un problema de la discusión jurídica contemporánea ya que es deber del legislador establecer leyes claras para evitar al máximo el conflicto entre derechos de la naturaleza de la que estos sean.

5.- Debe apoyarse a la opinión pública no sólo con la derogación de leyes calificadas de mordazas sino que también debe fortalecerse adecuadamente a los diversos poderes judiciales de las entidades federativas y estar por la desaparición de monopolios en medios de comunicación masiva ya que estas son medidas que sin duda lograrán la libertad de opinión pública en México.

6.- La fracción segunda del delito de calumnia implica a las autoridades no sólo ministeriales sino judiciales lo que hace controversial su restablecimiento ya que la responsabilidad de llevar a cabo el éxito en la impartición de justicia corre a cargo de estos dos órganos no sólo de los particulares como coadyuvantes.

7.- El legislador mexicano quiso privilegiar a la opinión pública sobre el honor de las personas; sin embargo esa decisión no fue del todo adecuada en la última fracción del delito de calumnia ya que debió considerar también el derecho de un juicio justo.

8.- La fracción tercera del delito de calumnia implica formular un delito falso y prácticamente fabricar una prueba en contra del inculpado también falsa lo que desde luego puede afectar la garantía individual de un hombre a un juicio justo. Esto no puede ser en aras de una correcta impartición de justicia. México al desear ser una democracia debe aceptar que los juicios no deben ser usados en contra de nadie de manera indebida. Y en este sentido es postura en esta tesis considerar penalizable a quienes traten de ir en contra de la correcta impartición de justicia en México.

9.- El legislador debe considerar que la administración de Justicia no debe prestarse a juego de nadie. El hecho de que se haga susceptible la violación de una garantía individual de cualquier persona, como en este caso es la de legalidad y la de justicia, debe ser argumento suficiente para hacer que el legislador, atendiendo la naturaleza del derecho penal, reponga la fracción III del delito de calumnia.

Bibliografía.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, Tercera Edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Ética y Estado*, Cuarta Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Ciencia Política*, Cuarta edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999. p. 292.

BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho*, Buenos Aires, Editores del puerto, 2008.

BORJA SORIANO, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Segunda edición, México, Fondo De Cultura Económica, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Sexta edición, México, Porrúa, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésimo Novena Edición, México, Porrúa, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías Individuales*, Trigésimo Novena Edición, México, Porrúa, 2009.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, México, Porrúa, 2006

CARPISO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Décima Edición, México, Porrúa, 1997.

CREMOUX, Raúl, *Gajes y gajos de la información*, México, Instituto Mexiquense de Cultura, 1998.

DELLI CARPINI, Michael X. et al, *Demos ante el espejo: Análisis de la cultura política y las prácticas ciudadanas en México*, México, Fondo de Cultura Económica, Segob, UNAM, 2005.

ESTEINOU MADRID, Javier et al, *La "Ley Televisa" y la lucha por el poder en México*, México, Vaksu editores, 2009.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los Limites de la Libertad de Expresión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.

FLORES MARTÍNEZ, Balbina et al, *Análisis y testimonios de la libertad de expresión en México*, México, Fundación Manuel Buendía, 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, décima octava edición, México, Porrúa, 1999.

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *La Justicia: logros y retos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *El Estado contra si mismo*, México, Noriega, 1999.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, Sexta edición, México, Porrúa, 1999.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, México, Trillas, 1999.
- MARTI CAPITANACHI, Luz del Carmen, *Democracia y Derecho a la Información*, México, Porrúa, 2006.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida Privada y libertad de información*, Cuarta Edición, México, Siglo XXI, 1989.
- PATÍÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, sexta edición, México, IFE, 2000.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Vigésima edición, México, Porrúa, 2008.
- QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2001.
- SARTORI, Giovanni, *Homo videns la sociedad teledirigida*, Segunda Edición, México, Taurus, 2008.
- SARTORI, Giovanni, *¿Que es la democracia?*, México, Taurus, 2008.
- TENORIO CUETO, Guillermo A. et al, *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, México, Porrúa, 2007.
- TOURAINÉ, Alain, *Que es la Democracia*, México, Fondo de cultura Económica, 2000.
- VALDÉS ZURITA, Leonardo et al, *¿Polarización en las expectativas democráticas? México 2008.2009*, México, Porrúa, 2009.
- Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Primera edición, Madrid, Espasa Calpe, 1999.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, Quinta edición, México, Porrúa, 1995.
- Forjadores de México*, México, Partido de la Revolución Institucional, 1987.